

RETRIBUCIONES

LEY 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

REAL DECRETO-LEY 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

RESOLUCIÓN de 25 de abril de 1988, por la que se ordena la publicación de los Acuerdos del Consejo de Ministros sobre Régimen Retributivo del Personal Estatutario del INSALUD.

RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 1988, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se asignan complementos de destino y complementos específicos a determinados puestos de trabajo de las II.SS. del Insalud.

RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 1989, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se asigna complemento de destino y complemento específico a determinados puestos de trabajo de las Instituciones Hospitalarias del Instituto Nacional de la Salud.

REAL DECRETO 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 1990, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aplica el Real Decreto

Ley 3/1987, a determinadas categorías de personal que presta servicios en el Insalud.

RESOLUCIÓN de 17 de julio de 1990, por la que se ordena la publicación en el «BOE» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1990.

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1990, por la que se corrigen errores de la de 17 de julio de 1990 que ordena la publicación en el BOE del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1990.

ORDEN de 29 de diciembre de 1992, por la que se adecuan las cantidades de las indemnizaciones por residencia a los grupos de clasificación regulados en el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

RESOLUCIÓN de 3 de enero de 1994, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se regula el complemento de atención continuada de los Médicos Internos Residentes.

RESOLUCIÓN de 3 de enero de 1994, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se modifican las retribuciones de los Supervisores de Área y de Unidad al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD.

RESOLUCIÓN de 8 de abril de 1997 por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros que modifica las cuantías que en concepto de complemento de atención continuada perciben los Facultativos de Atención Especializada por la realización de guardias médicas.

RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 1998, por la que se apueban los procedimientos de renuncia y acreditación del complemento específico del personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud.

El vigente sistema retributivo es el que se establece en el Real Decreto-Ley 3/1987 y demás disposiciones de desarrollo. No obstante, hay que tener en cuenta que no es de aplicación al siguiente personal estatutario:

— Facultativos de cupo (antiguo modelo), tanto de Atención Primaria como de Asistencia Especializada.

— Personal Auxiliar Sanitario de Cupo y Zona (Practicantes, ATS y Matronas) aún no integrados en el nuevo modelo de Atención Primaria (Equipos de Atención Primaria y Matronas de Area en Atención Primaria).

Con objeto de disponer de una información más pormenorizada, se han incluido también en este Apartado los Acuerdos suscritos entre la Administración Sanitaria del Estado y las Centrales Sindicales más representativas, en materia retributiva.

Por otro lado, en el Apartado «Otras Disposiciones» se recogen otros Acuerdos con las Centrales Sindicales sobre condiciones laborales y organizativas en las instituciones sanitarias, en los que también se contemplan diversos aspectos retributivos de este personal.

**LEY 70/1978, de 26 de diciembre, de la Jefatura del Estado,
de reconocimiento de servicios previos en la Adminis-
tración Pública (BOE 9, 10 de enero de 1979).**

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero. Uno. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.

Dos. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

Tres. Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado uno tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración o en la Administración Militar y Cuerpo de la Guardia Civil y Policía Armada.

Artículo segundo. Uno. El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dos. Cuando los servicios computables a que se refiere el punto tres del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración pública, serán considerados como prestados en esta última, para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos.

Artículo tercero. Lo establecido en la presente Ley será asimismo de aplicación a los funcionarios que como tales hayan causado pensión en el Régimen de Derechos Pasivos, en el Sistema de la Seguridad Social o en cualquier otra Mutualidad obligatoria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido por la presente Ley deberán ser computados por las respectivas Unidades o Jefaturas de Personal a instancia de parte, justificando ésta su pretensión mediante certificación acreditativa de los servicios prestados, que deberán extender las autoridades competentes haciendo constar los años, meses y días de servicios prestados.

Segunda. En todos los concursos o pruebas que se convoquen para cubrir plazas de funcionarios de carrera de la Administración del Estado y demás a que se hace referencia en el artículo primero de la presente Ley deberá reservarse un cupo de hasta un veinticinco por ciento de las plazas a cubrir para el personal eventual, interino o contratado que se encuentre desempeñando plazas de igual categoría a las objeto del concurso.

En la adjudicación de las plazas asignadas a este cupo se tendrá especialmente en cuenta la circunstancia de que el concursante ingresado hubiere desempeñado ya con anterioridad la misma plaza convocada y en la misma localidad en que corresponda prestar el servicio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas total o parcialmente todas las disposiciones, cualquiera que sea su rango, que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley y los derechos económicos que en la misma se establecen entrarán en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

REAL DECRETO-LEY 3/1987, de 11 de septiembre, de la Jefatura del Estado, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud (B.O.E. n.º 219, de 12 de septiembre)

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, prevé la aprobación de un Estatuto-Marco para el personal de las Instituciones Sanitarias Públicas del Sistema Nacional de Salud, a cuyo efecto el Ministerio de Sanidad y Consumo ha iniciado, desde principios de 1987, los trabajos necesarios para la elaboración de un Anteproyecto de Estatuto-Marco, con participación de los representantes del personal.

Como quiera que, de acuerdo con la reciente doctrina del Tribunal Constitucional, será necesario regular el Estatuto mediante una norma con rango de Ley, lo que, inevitablemente, supondrá demorar el calendario inicialmente trazado, resulta necesario aprobar, siquiera sea provisionalmente, el nuevo sistema retributivo. Esto permitirá satisfacer las remuneraciones del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, dentro del actual ejercicio económico.

De este modo se producirá, mediante el presente Real Decreto-ley, una anticipación del nuevo régimen retributivo del personal del Instituto Nacional de la Salud, sin perjuicio de que dicho régimen sea recogido en la Ley que apruebe el Estatuto-Marco, cuyo proyecto será remitido, en breve, a las Cortes. Se asegura así la continuidad y la correcta prestación de la asistencia sanitaria que, como servicio público, ha de garantizar la Administración, al tiempo que se evita a los profesionales sanitarios los perjuicios económicos de un retraso en la aplicación del nuevo Sistema, asegurando

además que ningún personal afectado sufra una disminución en el total de sus actuales retribuciones.

Por todo ello, resultan evidentes las razones de urgente y extraordinaria necesidad que justifican la promulgación del presente Real Decreto-ley, en orden a la inmediata regularización de las retribuciones del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, que, en 1987, viene percibiendo, a cuenta, un incremento sobre las correspondientes a 1986 del 4,8 por 100.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo 86 de la Constitución Española, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1987,

DISPONGO :

Artículo 1.º El personal del Instituto Nacional de la Salud incluido en los ámbitos de aplicación de los Estatutos Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, del Personal Sanitario no Facultativo y del Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sólo podrá ser remunerado por los conceptos que se determinan en el presente Real Decreto-ley.

Art. 2.º Uno. Las retribuciones del personal estatutario son básicas y complementarias.

Dos. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, que será igual para todo el personal de cada uno de los grupos de clasificación a que se refiere el artículo 3.º de este Real Decreto-ley.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los grupos de clasificación, por cada tres años de servicios.

c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe mínimo, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Tres. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeña.

b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

El complemento específico que corresponda al personal facultativo adscrito a Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) tendrá carácter personal por lo que podrá renunciarse al mismo (1).

c) El complemento de productividad, destinado a la remuneración del especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto así como su participación en programas o actuaciones concretas. La determinación individual de su cuantía se efectuará dentro de las dotaciones presupuestarias previamente acordadas y de conformidad con la normativa vigente.

En todo caso, las cantidades que perciba cada persona por este concepto serán de conocimiento público del personal de la Institución Sanitaria donde preste servicios, así como de los representantes sindicales.

d) El complemento de atención continuada, destinado a la remuneración del personal para atender a los usuarios de los Servicios de Salud de manera continuada incluso fuera de la jornada establecida.

Cuatro. El personal estatutario percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio y por residencia, así como la ayuda familiar.

Art. 3.º A los efectos del percibo de las retribuciones básicas que se establecen en este Real Decreto-ley, las diversas categorías del personal estatutario se clasificarán de acuerdo con la titulación académica exigida para el ingreso en ellas, en los siguientes grupos:

Grupo A: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

(1) El párrafo segundo del art. 2.3.b) se ha adicionado según establece el artículo 53.Uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (BOE 313, de 31-12-97), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Grupo C: Título de Bachiller Superior, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E: Certificado de Escolaridad.

DISPOSICION ADICIONAL

El personal perteneciente a las categorías reconocidas en los vigentes Estatutos quedará clasificado, a los efectos previstos en el artículo 3.º del presente Real Decreto-ley, en los siguientes grupos:

Grupo A: Personal incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, personal incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, pertenecientes a grupos, categorías y clases en los que haya exigido, para el ingreso, Titulación superior. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B: Ayudantes Técnicos Sanitarios/Diplomados Universitarios en Enfermería, Practicantes, Matronas, Enfermeras, Fisioterapeutas, Terapeutas Ocupacionales, Grupo de Gestión de la Función Administrativa, Técnicos de Grado Medio y Maestros Industriales. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso el título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C: Técnicos Especialistas, Profesores de Logofonía y Logopedia, Grupo Administrativo de la Función Administrativa, Delineantes, Jefes de Taller, Controladores de Suministros y Cocineros. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D: Auxiliares de Enfermería, Grupo Auxiliar de la Función Administrativa, Jefes de Personal subalterno, Gobernantas, Telefonistas, Albañiles, Calefactores, Carpinteros, Costureras, Conductores, Electricistas, Fontaneros, Fotógrafos, Jardineros, Mecánicos, Operadores de Máquinas de Impresión, Peluqueros, Pintores, Tapiceros, Conductores de Instalaciones,

Encargados de Equipos de Personal de Oficios, Auxiliares Ortopédicos, Monitores, Locutores y Azafatas de Relaciones Públicas. Cualquier otro personal al que se hay exigido para su ingreso título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E: Celadores, Fogoneros, Lavanderas, Planchadoras, Pinches, Peones y Limpiadoras. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso Certificado de Escolaridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El personal que, como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en este Real Decreto-ley, pueda experimentar una disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión de las actuales determinadas por guardias, plus de nocturnidad o realización de horas extraordinarias, tendrá derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas normas presupuestarias.

Segunda. Uno. Durante 1987 las cuantías correspondientes a sueldos serán las recogidas en el artículo 15, Uno, A), de la Ley 21/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987. Asimismo, las correspondientes a cada nivel de complemento de destino coincidirán con las previstas en el artículo 15, Uno, C), de dicha Ley.

Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que correspondan en el ámbito de la docencia universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º, 2, b), el importe de los trienios reconocidos al personal que a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley tenga la condición de personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad. Igualmente, el primer trienio que totalice dicho personal a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley lo será en dichas cuantías.

Tres. Las indemnizaciones por razón del servicio y por residencia, y la ayuda familiar se percibirán en las cuantías y según el régimen regulado en sus disposiciones específicas.

Tercera. Entre los criterios que habrán de tenerse en cuenta para la asignación del complemento de productividad, se podrán incluir, provisionalmente, la consideración de las retribuciones percibidas, de acuerdo con el anterior régimen retributivo, en el mismo puesto de trabajo y el módulo mínimo retributivo por grupos de clasificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno para adoptar los acuerdos y medidas precisos en orden a hacer efectivas las retribuciones del personal estatutario, de acuerdo con lo que prevé el presente Real Decreto-ley.

Segunda. Uno. El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Siempre que se hayan dado los supuestos de hecho necesarios para el devengo de cada concepto retributivo, los efectos económicos podrán retrotraerse al 1 de enero de 1987, por lo que respecta a las retribuciones correspondientes al sueldo base, trienios, pagas extraordinarias y complementos de destino y productividad, así como al complemento específico, salvo en el caso del personal facultativo jerarquizado cuya efectividad será, en cuanto a este último complemento, desde 1 de julio de 1987. Las retribuciones correspondientes al complemento de atención continuada sólo podrán hacerse efectivas a partir de 1 de enero de 1988 para el personal facultativo jerarquizado, y desde el 1 de octubre de 1987 para el resto del personal.

Tres. El Gobierno asignará el nivel de complemento de destino a todos los puestos de trabajo, los complementos específicos que, en su caso, correspondan y las cuantías que hayan de percibirse en concepto de atención continuada, determinando en cada supuesto la efectividad de las retribuciones para las diferentes categorías de personal, de conformidad con lo dispuesto en el número anterior.

Cuatro. Se autoriza al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a adoptar las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal facultativo en las condiciones que se determinen y de acuerdo con las establecidas en los artículos 30 y siguientes de la

Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, según la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos (2).

(2) El punto cuatro de la Disposición Final Segunda adicionado según lo dispuesto en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (BOE 313, de 31-12-97), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

RESOLUCION de 25 de abril de 1988, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se ordena la publicación de los Acuerdos del Consejo de Ministros sobre Régimen Retributivo del Personal Estatutario del INSALUD (BOE 103, de 29-4-88).

El Consejo de Ministros en las reuniones celebradas en los días que se indican, aprobó los siguientes acuerdos:

«Acuerdo por el que se autoriza al Ministerio de Sanidad y Consumo a efectuar los trámites precisos para organizar, desde el 1 de julio de 1987, la prestación de servicios por parte de los Facultativos Jerarquizados Hospitalarios bajo la modalidad de dedicación exclusiva al Sector Sanitario Público», aprobado en la reunión de 15 de mayo de 1987.

«Acuerdo por el que se aprueba la aplicación del Régimen Retributivo previsto en el Real Decreto-Ley sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud», aprobado en la reunión de 18 de septiembre de 1987.

«Acuerdo por el que se aprueba la aplicación del Régimen Retributivo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, al Personal Facultativo y Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria y de los Servicios de Urgencia», aprobado en la reunión de 15 de abril de 1988.

Los mencionados Acuerdos se publican como anexos A), B) y C), respectivamente, a esta Resolución.

Madrid, 25 de abril de 1988.—El Secretario General, Eduardo Arrojo Martínez.

ANEXO A

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza al Ministerio de Sanidad y Consumo a efectuar los trámites precisos para organizar, desde el 1 de julio de 1987, la prestación de servicios por parte de los Facultivos Jerarquizados Hospitalarios bajo la modalidad de Dedicación Exclusiva al Sector Sanitario Público.

El Ministerio de Sanidad y Consumo viene manteniendo, desde hace meses, negociaciones con las Centrales Sindicales más representativas en orden a elaborar el proyecto de Estatuto-Marco que prevé el artículo 84 de la Ley General de Sanidad, uno de cuyos aspectos fundamentales es el Sistema Retributivo. En este sentido se han suscrito el 25 de marzo y el 25 de abril pasados dos Acuerdos con la FSP-UGT, CESM y ELA-STV, que permiten adaptar el Sistema Retributivo dominante en la Administración al Sector Sanitario Público.

La dedicación exclusiva al Sector Público por parte de sus servidores, especialmente los más cualificados, es un principio recogido en la vigente Ley de Incompatibilidades que pasa en su aplicación al Personal Estatutario del INSALUD y específicamente al Personal Facultativo Hospitalario por la asignación del denominado Complemento Específico, que, por la actual configuración de la prestación de servicios por parte de este personal, debe considerarse, en su aceptación inicial, de carácter voluntario, respecto de los Facultativos que vienen prestando servicios en la actualidad, al sistema.

Por otra parte, el anteproyecto de Estatuto-Marco, de cuyo borrador disponen tanto las Comunidades Autónomas como las Centrales Sindicales más representativas desde hace algún tiempo, prevé su entrada en vigor, de acuerdo con su Disposición Final, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque el Sistema Retributivo que regula el Estatuto podrá tener efectividad económica con anterioridad, si los interesados reúnen los supuestos de hecho necesarios para su aplicación.

Es patente que la percepción del Complemento Específico, por la incompatibilidad absoluta que conlleva, requiere la habilitación de un plazo para que los interesados soliciten la prestación de servicios bajo tal modalidad,

y manifiesten su compromiso de cesar en cualquier actividad que resulte incompatible. Es igualmente claro que, no estando todavía regulado el nuevo Sistema Retributivo, que es competencia del Gobierno, cualquier decisión del Ministerio de Sanidad y Consumo relacionado con el asunto, debe ser previamente autorizada por Consejo de Ministros.

Se Somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero. Se autoriza al Ministerio de Sanidad y Consumo a adoptar las medidas oportunas tendentes a posibilitar que los Facultativos Jerárquizados Hospitalarios puedan percibir el Complemento Específico que les corresponda, de acuerdo con los pactos suscritos entre la Administración y las Centrales Sindicales, una vez quede aprobado por el Gobierno de la Nación el Real Decreto que apruebe el Estatuto-Marco previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad.

Segundo. El devengo del Complemento Específico se efectuará desde el 1 de julio de 1987, siempre que los interesados, a partir de dicha fecha y en los términos de la vigente normativa sobre incompatibilidades, no desempeñen actividades privadas lucrativas y presten exclusivamente servicios en un sólo puesto de trabajo al Sector Sanitario Público y así lo hagan constar expresamente durante el plazo que al efecto habilite el Ministerio de Sanidad y Consumo.

ANEXO B (1)

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la aplicación del Régimen Retributivo previsto en el Real Decreto-Ley sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

El Ministerio de Sanidad y Consumo ha venido manteniendo desde principios del presente año negociaciones con las Centrales Sindicales más representativas en orden a elaborar el anteproyecto de Estatuto-Marco previsto en la Ley General de Sanidad. En el ámbito de dichas negociaciones centradas predominantemente en el Sistema Retributivo, que ha de contener el Estatuto-Marco citado, la Administración ha suscrito con cuatro de las

(1) Parcialmente modificado por Acuerdos posteriores.

cinco Centrales más representativas del sector, tres Acuerdos en 25 de marzo, 25 de abril y 9 de junio pasados.

Por otra parte el Real Decreto-Ley sobre retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud aprueba, provisionalmente, el nuevo Sistema Retributivo, autorizando al Gobierno a adoptar las medidas precisas tendentes a hacer efectivas las retribuciones de acuerdo con dicho sistema.

Mediante el presente Acuerdo, se atiende a la determinación, por parte del Gobierno, de los aspectos necesarios para poder aplicar el régimen retributivo recientemente aprobado, al asignar Complemento de Destino y Específico a diferentes puestos de trabajo y aprobar las cuantías del Complemento de Atención Continuada, todo ello respecto de la mayor parte del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, quedando fijado el ámbito de aplicación del Acuerdo en el punto segundo del mismo.

Se somete a consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero. Uno. Con la efectividad que se determina en la Disposición Final segunda dos del Real Decreto-Ley sobre retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud y el ámbito que señala el punto tercero del presente Acuerdo, se aprueban los Complementos de Destino y Específicos que se recogen en los siguientes anexos:

Anexo I. Determinación de los niveles de Complementos de Destino correspondientes a los diferentes puestos de trabajo.

Anexo II. Determinación de las cuantías de los Complementos Específicos correspondientes a diversos puestos de trabajo.

Dos. Respecto del Complemento de Productividad, la Dirección de cada Institución Sanitaria, de acuerdo con las directrices que dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo, asignará las cuantías individuales que pudieran corresponder siempre dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias.

Tres. Las cuantías correspondientes al Complemento de Atención Continuada son las que figuran en el Anexo III para el personal que se indica y conforme a las modalidades que se expresan en el mismo anexo. El Ministerio de Sanidad y Consumo determinará las condiciones de prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo.

Segundo. El presente Acuerdo es de aplicación a todo el Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud salvo al que percibe sus retribuciones a través del Servicio de Determinación de Horarios (cupo y zona), al Personal Facultativo y Diplomado de Enfermería de los Centros de Salud y demás Instituciones de Atención Primaria y de los Servicios de Urgencia, al Personal Directivo de las Instituciones Sanitarias que no han adoptado todavía el modelo de gestión previsto en el Real Decreto 521/1987 y al Personal declarado a extinguir del Instituto Nacional de la Salud, que continuará siendo remunerado de acuerdo con el anterior sistema retributivo incrementándose sus retribuciones individuales, sobre las correspondientes a 1986, hasta el porcentaje previsto en el artículo 19 de la vigente Ley de Presupuestos.

Tercero. Las cuantías correspondientes a los conceptos del nuevo Sistema Retributivo se corresponden con la jornada ordinaria, con un módulo horario semanal de 40 horas. Los titulares de puestos de trabajo que vengán efectuando jornadas de 36 horas semanales o inferiores, percibirán todos los conceptos retributivos con la reducción proporcional correspondiente.

La cuantía anual correspondiente a los Complementos de Destino continuará percibiéndose de la misma forma que con anterioridad a la vigencia del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Cuarto. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo, se entienden siempre hechas a retribuciones integrales.

ANEXO I

<i>Nivel</i>	<i>Puesto de trabajo</i>
29	Gerente de Hospital.
28	Director Médico de Hospital, Subdirector Gerente de Hospital, Jefe de Departamento Sanitario.
27	Director de Gestión y Servicios Generales de Hospital. Subdirector Médico de Hospital.

<i>Nivel</i>	<i>Puesto de trabajo</i>
26	Director de Enfermería de Hospital, Subdirector de Gestión, Servicios Generales de Hospital, Jefe de Servicio Sanitario, Jefe de Servicio no Sanitario.
25	Subdirector de Enfermería de Hospital.
24	Jefe de Sección Sanitario. Jefe de Sección no Sanitario.
22	Médico Adjunto/Facultativo Especialista de Area.
18	Matrona, Enfermera, ATS/DUE, Fisioterapeuta, Terapeuta ocupacional (Jefes o adjuntos); Grupo Técnico de la Función Administrativa, Ingeniero Superior, Bibliotecario; Directora técnica Escuela Universitaria de Enfermería.
16	Enfermera Supervisora, Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente, Secretaria de Estudios de Escuela Universitaria de Enfermería.
14	Matrona, Ingeniero técnico-Jefe de Grupo, Jefe de Grupo (Administrativo), Jefe de Taller, Controlador de Suministros, Gobernanta, Jefe de Personal Subalterno en Hospitales.
13	Profesora Escuela Universitaria de Enfermería, Enfermera, ATS/DUE, Practicante, Fisioterapeuta, Terapeuta ocupacional, Grupo de Gestión de la Función Administrativa, Maestro Industrial-Jefe de Equipo, Profesor de EGB, Profesor de Educación Física, Asistente Social, Encargado de Equipo Personal de Oficio, Telefonista-Encargado de Hospitales y Servicios Especiales de Urgencia, Jefe de Equipo Administrativo, Jefe de Personal subalterno en II.AA.
12	Enfermera Jefe, Subjefe o adjunta en II.AA., Técnico Especialista, Técnico Ortopédico, Grupo Administrativo de la Función Administrativa, Delineante, Profesor de Logofonía y Logopedia, Cocinero, Auxiliar de Enfermería en funciones de Técnico Especialista.

<i>Nivel</i>	<i>Puesto de trabajo</i>
11	Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente en II.AA., Auxiliar de Enfermería, Azafata de Relaciones Públicas, Locutor, Monitor, Auxiliar Ortopédico, Telefonista, Auxiliar Administrativo, Conductor de Instalaciones, Albañil, Calefactor, Carpintero, Costurera, Conductor, Electricista, Fontanero, Fotógrafo, Jardinero, Mecánico, Operador Máquinas de Imprimir, Peluquero, Pintor, Tapicero, Celador Sanitario.
10	Celador no Sanitario, Fogonero, Lavandera, Planchadora, Pinche, Peón, Limpiadora.
9	Fisioterapeuta en II.AA.
8	Enfermera y ATS/DUE en II.AA.
7	Técnico Especialista en II.AA. y Auxiliar de Enfermería que realiza funciones de Técnico Especialista en II.AA.
6	Auxiliar de Enfermería en II.AA.

ANEXO II

<i>Complemento específico anual</i>	<i>Puesto de Trabajo</i>
2.550.000	Director Gerente Hospital Grupo 1.º
2.200.000	Director Médico Hospital Grupo 1.º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 1.º
2.050.000	Director Gerente Hospital Grupo 2.º, Subdirector Gerente Hospital Grupo 1.º
1.850.000	Director Médico Hospital Grupo 2.º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 2.º, Subdirector Médico Hospital Grupo 1.º, Subdirecto de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 1.º

<i>Complemento específico anual</i>	<i>Puesto de Trabajo</i>
1.750.000	Director de Enfermería Hospital Grupo 1.º
1.600.000	Director Gerente Hospital Grupo 3.º, Subdirector Gerente Hospital Grupo 2.º
1.400.000	Director Médico Hospital Grupo 3.º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 3.º, Director de Enfermería Hospital Grupo 2.º, Subdirector Médico Hospital Grupo 2.º, Subdirector Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 2.º, Subdirector de Enfermería Hospital Grupo 1.º
1.100.000	Director Gerente Hospital Grupo 4.º, Subdirector Gerente Hospital Grupo 3.º, Jefe de Departamento Sanitario, Jefe de Servicio Sanitario.
1.000.000	Director Médico Hospital Grupo 4.º, Subdirector Médico Hospital Grupo 3.º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 4.º, Subdirector de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 3.º, Jefe de Sección Sanitaria.
900.000	Médico adjunto/Facultativo Especialista de Area.
800.000	Director de Enfermería Hospital Grupo 3.º, Subdirector de Enfermería Hospital Grupo 2.º
700.000	Director Gerente Hospital Grupo 5.º, Director Médico Hospital Grupo 5.º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 5.º
600.000	Director de Enfermería Hospital Grupo 4.º, Subdirector de Enfermería Hospital Grupo 3.º
540.000	Jefe de Servicio no Sanitario.
396.000	Jefe de Sección no Sanitaria, Ingenieros Superiores.

<i>Complemento específico anual</i>	<i>Puesto de Trabajo</i>
360.000	Técnico Función Administrativa, Bibliotecario.
250.000	Director de Enfermería Hospital Grupo 5.º
240.000	Matrona Jefe o adjunta, Fisioterapeuta Jefe o adjunto, Enfermera Jefe , Subjefe o adjunta, Directora Técnica Escuela Universitaria de Enfermería, Terapeuta ocupacional Jefe o adjunto, Ingeniero Técnico-Jefe de Grupo.
204.000	Jefe de Grupo (Personal no Sanitario).
180.000	Enfermera Supervisora, Enfermera Jefe de Servicio Atención al Paciente, Secretaria de Estudios Escuela Universitaria de Enfermería, Maestro Industrial-Jefe de Equipo, Jefe de Equipo (Personal no Sanitario), Jefe de Taller, Jefe de Personal Subalterno en Hospitales.
144.000	Enfermera Jefe, Subjefe o adjunta en II.AA., Jefe de Personal Subalterno en II.AA., Gobernanta.
120.000	Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente en II.AA., Encargado Equipo Personal de Oficio.

ANEXO III (2)

I. Personal Facultativo Jerarquizado

<i>Modalidad</i>	<i>Cuantía</i>
A (*)	910.000 pesetas/año
B	450.000 pesetas/año

(*) Módulos adicionales: 12.750 pesetas/17 horas con presencia física y 6.375 pesetas/17 horas en alerta localizada.

(2) El complemento de atención continuada del personal facultativo jerarquizado tal y como se establece en este anexo no llegó a plasmarse, por lo que continuó aplicándose la retribución y el régimen jurídico del antiguo sistema de guardias médicas contemplado en la Orden Ministerial de 8 de agosto de 1986 (BOE 194, de 14-8-86).

II. Resto de Personal

Modalidad	Grupo	Cuantía en pesetas	
		1. ^a y 2. ^a semana	3. ^a y 4. ^a semana
A	B	10.184	6.000
A	C	8.284	6.000
A	D y E	7.246	6.000

Modalidad	Grupo	Cuantía en pesetas	
		Domingos y festivos	
B	B	1.200	
B	C	1.100	
B	D y E	1.000	

ANEXO C (3)

Acuerdo por el que se aprueba la aplicación del régimen retributivo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, al personal Facultativo y Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria y de los servicios de urgencia.

La disposición final primera del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud autoriza al Gobierno para adoptar los acuerdos precisos en orden a hacer efectivas las retribuciones de dicho personal, de acuerdo con lo previsto en el citado Real Decreto-Ley.

El Consejo de Ministros en su reunión del pasado 18 de septiembre, adoptó un acuerdo que afectaba a la mayor parte del personal estatutario, restando, no obstante, algunos colectivos pendientes de posterior aplicación

(3) La sentencia de 10 de marzo de 1993 de la Sala Tercera, Sección Séptima, del Tribunal Supremo, declaró nulo de pleno derecho el acuerdo de 15 de abril de 1988 por el que se aprobó el régimen retributivo contemplado en el RD-L 3/87 al personal de E.A.P. y de los Servicios de Urgencia. No obstante, acuerdos posteriores han vuelto a regular todas las materias en él comprendidas.

del nuevo sistema. Tal aplicación se produce ahora, respecto del personal Facultativo y Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario de Enfermería (ATS/DUE), integrados en los Equipos de Atención Primaria, elementos organizativos esenciales del nuevo modelo de Atención Primaria de Salud y en los Servicios de Urgencia.

Al igual que se acordó para el personal Facultativo Jerarquizado Hospitalario, la dedicación exclusiva a la Sanidad Pública debe considerarse, en su aceptación inicial, de carácter voluntario, respecto de los Facultativos que vienen prestando servicios, en la actualidad, en los Equipos de Atención Primaria. Por ello, se hace preciso establecer un plazo para que los Facultativos puedan solicitar la asignación del complemento específico correspondiente, y manifestar su compromiso de cesar en cualquier actividad que resulte incompatible con el compromiso de mantenerse en tal modalidad de prestación de servicios durante un período determinado.

Por otra parte, la prestación de servicios del Personal ATS/DUE de los Equipos de Atención Primaria reúne las características específicas y diferentes del resto del personal sanitario no facultativo, en cuanto a los que se prestan fuera de la jornada legal ordinaria, por lo que resulta necesario prever los mecanismos para retribuir dichos servicios a través del complemento de atención continuada. Igualmente, en las Instituciones sanitarias cerradas determinadó personal de Enfermería ha de realizar servicios fuera de la jornada legal ordinaria, por lo que es conveniente su inclusión dentro de tal régimen de atención continuada.

Finalmente, es obligado adecuar las retribuciones de determinado personal no estatutario al nuevo concepto de atención continuada introducido por el Real Decreto-Ley 3/1987, en cuanto que sustituye al anterior concepto de guardias médicas, a la par que debe habilitarse al Ministerio de Sanidad y Consumo para llevar a cabo las adecuaciones funcionales pecisas en la prestación de tales servicios por parte de los Médicos de Urgencia Hospitalaria y Médicos residentes.

En su virtud, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero. a) Se asignan los siguientes niveles de complemento de destino a los puestos de trabajo de los Equipos de Atención Primaria (EAP) y de los Servicios de Urgencia:

<i>Puesto de trabajo</i>	<i>Nivel</i>
Coordinador de EAP	24
Médico General EAP	22
Pediatra EAP	22
Coordinador de Enfermería EAP	16
ATS/DUE EAP	13
Médico Servicios Especiales de Urgencia	22
Médico Servicios Normales de Urgencia	18
Practicante, ATS/DUE Servicios Especiales de Urgencia.....	13
Practicante, ATS/DUE Servicios Normales de Urgencia	13

b) Se asignan los siguientes complementos específicos a los puestos de trabajo de los Equipos de Atención Primaria:

<i>Puesto de trabajo</i>	<i>Cuantía anual C.E.</i>
Coordinador de EAP	1.040.000
Médico General EAP	936.000
Pediatra EAP	936.000
Coordinador de Enfermería de EAP	187.200

Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se establecerá un plazo no inferior a un mes que permita que los Facultativos actualmente integrados en los Equipos de Atención Primaria puedan optar por desempeñar sus servicios, en exclusividad, a la Sanidad Pública, renunciando a cualquier otra actividad pública o privada incompatible con la percepción del complemento específico, de acuerdo con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa de desarrollo.

Segundo. 1. Se señalan seguidamente las cuantías correspondientes al complemento de atención continuada del personal de los Equipos de Atención Primaria, determinándose por el Ministerio de Sanidad y Consumo las condiciones de la prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo:

Modalidad A

<i>Tipo de personal</i>	<i>Cuantía anual</i>
Facultativos EAP	87.360
ATS/DUE EAP	187.200

Modalidad B

<i>Tipo de personal</i>	<i>Cuantía anual</i>
Facultativos EAP	688.640
ATS/DUE EAP	443.200

2. Los servicios que los Médicos de Urgencia Hospitalaria y los Médicos residentes presten fuera de la jornada establecida, serán remunerados a través del concepto retributivo de atención continuada, a cuyo efecto se señalan, seguidamente, las cuantías correspondientes al mismo, que sustituyen a todas las que, en concepto de guardias médicas, viene percibiendo dicho personal. Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se determinarán las condiciones de la prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo: .

Modalidad A

<i>Tipo de personal</i>	<i>Cuantía anual</i>
Médicos Urgencia Hospitalaria	851.400
Médicos residentes —primer año—	816.532
Médicos residentes —segundo año—	866.259
Médicos residentes —tercer año y sucesivos—	917.992
Retribución adicional por módulo de diecisiete horas de prestación de servicios:	
Médicos Urgencia Hospitalaria	10.698
Médicos residentes —primer año—	6.960
Médicos residentes —segundo año—	7.407
Médicos residentes —tercer año y sucesivos—	7.853

Modalidad B

<i>Tipo de personal</i>	<i>Cuantía anual</i>
Médicos Urgencia Hospitalaria	425.700
Médicos residentes —primer año—	408.266
Médicos residentes —segundo año—	433.130
Médicos residentes —tercer año y sucesivos—	458.996

3. Las cuantías correspondientes al complemento de atención continuada, fijadas en el apartado 1 anterior, serán de aplicación al personal de Enfermería de Instituciones sanitarias cerradas que preste servicios fuera de la jornada legal ordinaria y no puedan ser retribuidos de conformidad con lo previsto sobre dicho complemento en el acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987 y normativa posterior.

Tercero. Respecto del complemento de productividad, las Direcciones Provinciales del INSALUD, de acuerdo con las directrices que dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo, asignarán las cuantías individuales que pudieran corresponder, siempre dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias.

Cuarto. El personal de los Cuerpos Sanitarios Locales (Médicos, Practicantes y Matronas titulares), transferidos a las Comunidades Autónomas e integrados en los Equipos de Atención Primaria, percibirá con cargo al presupuesto del INSALUD, unas retribuciones complementarias por un importe tal que sumado a las previstas en el artículo 44 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, totalicen, en cómputo anual, unos importes equivalentes a los que percibirá, de conformidad con el presente acuerdo, el resto del personal homónimo de los Equipos de Atención Primaria.

Quinto. El presente acuerdo tendrá efectividad desde el 1 de enero de 1988, para el personal de los Servicios de Urgencia, los ATS/DUE de los Equipos de Atención Primaria, los Médicos de Urgencia Hospitalaria y los Médicos residentes. Respecto del personal Facultativo de los Equipos de Atención Primaria, tendrá efectividad desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que concluya el plazo a que se refiere el punto primero b) anterior.

Sexto. Las cuantías correspondientes a los conceptos del nuevo Sistema Retributivo se corresponden con la jornada ordinaria, con un módulo

horario semanal de cuarenta horas. Los titulares de puestos de trabajo que vengan efectuando jornadas de treinta y seis horas semanales o inferiores, percibirán todos los conceptos retributivos con la reducción proporcional correspondiente.

La cuantía anual correspondiente a los complementos de destino continuará percibiéndose de la misma forma que con anterioridad a la vigencia del Real Deceto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Séptimo. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1988, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se asignan complementos de destino y complementos específicos a determinados puestos de trabajo de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud (B.O.E. n.º 13, de 16-1-89).

El Consejo de Ministros en la reunión celebrada en el día que se indica, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se asignan complementos de destino y complementos específicos a determinados puestos de trabajo de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud», aprobado en la reunión del día 2 de diciembre de 1988.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.—El Secretario general. Eduardo Arrojo Martínez.

ANEXO

El Acuerdo suscrito por las representaciones de la Administración del Estado y la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF) sobre incremento de retribuciones de los funcionarios de la Administración del Estado para 1989, el 15 de septiembre de 1988, establecía en la cláusula

sula tercera un Fondo de 20.000 millones de pesetas tendente a reducir desequilibrios. Efectuada su distribución por la Comisión de Seguimiento y Aplicación de aquel Acuerdo, en proporción a la masa salarial correspondiente a los diferentes colectivos, se asignó al personal estatutario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social 4.595 millones de pesetas, de acuerdo con el Protocolo Adicional número 1 suscrito el 28 de septiembre de 1988.

La representación de la Administración en el ámbito de la Mesa Sectorial correspondiente ha suscrito un Acuerdo con CEMSATSE y CSIF, el 7 de octubre de 1988, que contiene una distribución del mencionado Fondo modificando los Complementos de Destino actualmente asignados a los puestos de trabajo del Grupo B (básicamente Personal de Enfermería) y a determinados mandos intermedios no sanitarios, con un coste que tiene cabida en los 4.595 millones de pesetas del Fondo asignado al personal estatutario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Por otra parte, en el proceso de reestructuración de los Servicios Sanitarios que prevé la Ley General de Sanidad, es pieza fundamental la implantación del modelo de Atención Primaria previsto en el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero; la gestión unitaria de los Centros y Establecimientos Sanitarios que ordena dicha Ley, tanto en el ámbito de la Atención Primaria de Salud como en el de la Atención Especializada, exige una reestructuración inminente, aunque gradual, que llevará al establecimiento efectivo de las Áreas de Salud, como estructuras fundamentales del Sistema Sanitario; por ello el punto segundo del Acuerdo recoge los puestos directivos de las Áreas Asistenciales, tanto los responsables de la Atención Especializada —a los que ya se venía aplicando el nuevo modelo retributivo—, como de la Atención Primaria, asignándoles el nivel de Complemento de Destino y la cuantía del Complemento Específico, quedando condicionado a lo que establezca en su momento la Ley General de Presupuestos Generales del Estado.

La asignación de unos y otros Complementos compete al Gobierno, de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda 3 del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del INSALUD.

En su virtud, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero. A partir del 1 de enero de 1988, a los puestos de trabajo que seguidamente se relacionan, quedará asignado el Complemento de Destino que en cada caso se indica (1):

<i>Puesto de trabajo</i>	<i>Nivel Complemento de Destino</i>
PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO	
A. En Hospital	
Matrona Jefe o Adjunta; Fisioterapeuta Jefe o Adjunto; Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta; Terapeuta Ocupacional, Jefe o Adjunto; Directora Técnica Escuela Universitaria de Enfermería	21
Enfermera Supervisora, Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente, Secretaria de Estudios Escuela Universitaria de Enfermería, Matrona.....	20
Fisioterapeuta, Profesora Escuela Universitaria Enfermería, Enfermera ATS/DUE en Unidades de Hospitalización, Enfermera ATS/DUE en Servicios Centrales, Terapeuta Ocupacional	18
Enfermera ATS/DUE en Consultas Externas	17
B. En Institución Abierta	
Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta	16
Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente	15
Fisioterapeuta, Enfermera ATS/DUE en Servicios Centrales.	14
Enfermera ATS/DUE	13

(1) Los niveles de Complemento de Destino de los puestos correspondientes a categorías básicas o a mandos intermedios han sido modificados por Acuerdos posteriores, manteniéndose los niveles de Complemento de Destino de los puestos directivos.

<i>Puesto de trabajo</i>	<i>Nivel Complemento de Destino</i>
C. En Servicios de Urgencia	
Practicante-ATS/DUE en Servicio Especial de Urgencia	17
Practicante-ATS/DUE en Servicio Normal de Urgencia.....	15
D. Equipos de Atención Primaria	
Coordinador de Enfermería	20
ATS/DUE	18
PERSONAL NO SANITARIO	
Grupo Técnico Función Administrativa, Ingeniero Superior, Bibliotecario.....	20
Ingeniero Técnico Jefe de Grupo	18
Grupo de Gestión Función Administrativa, Maestro Industrial Jefe de Equipo, Profesor EGB, Profesor Educación Física, Asistente Social, Jefe de Grupo	17
Controlador de Suministros, Gobernanta, Jefe de Personal Subalterno en Hospital	16
Jefe de Taller, Jefe de Equipo, Encargado Equipo Personal de Oficio	15
Cocinero, Telefonista Encargada Hospital y Servicio Especial de Urgencia, Jefe de Personal Subalterno en Institución Abierta	14

Segundo. 1) A los puestos de trabajo que a continuación se indican, se asigna el Complemento de Destino que en cada caso se expresa:

<i>Puesto de trabajo</i>	<i>Nivel Complemento de Destino</i>
Delegado de Area Asistencial (2), Director Gerente de Asistencia Especializada, Director Gerente de Atención Primaria.	29
Director Médico de Asistencia Especializada, Director Médico de Atención Primaria, Subdirector Gerente de Asistencia Especializada, Subdirector Gerente de Atención Primaria.....	28
Director de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada, Director de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria, Subdirector Médico de Asistencia Especializada, Subdirector Médico de Atención Primaria	27
Director de Enfermería de Asistencia Especializada, Director de Enfermería de Atención Primaria, Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada, Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria ...	26
Subdirector de Enfermería de Asistencia Especializada, Subdirector de Enfermería de Atención Primaria	25
Técnico Salud Pública.....	22

2) Se asignan los Complementos Específicos siguientes a los puestos que se relacionan (3):

<i>Puesto de trabajo</i>	<i>Complemento específico anual (valores 1989)</i>
Delegado Area Asistencial Categoría Primera (2)	2.900.000
Delegado Area Asistencial Categoría Segunda (2), Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Primera	2.758.080

(2) Actualmente no existen los puestos de Delegado de Area Asistencial.

(3) Los Complementos Específicos se han incrementado a través de las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

<i>Puesto de trabajo</i>	<i>Complemento específico anual (valores 1989)</i>
Delegado Area Asistencial Categoría Tercera (2).....	2.507.821
Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Segunda; Subdirector Gerente Asistencia Especializada Categoría Primera	2.217.280
Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector Gerente Asistencia Especializada Categoría Segunda, Director Gerente Atención Primaria Categoría Primera.....	1.730.560
Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Cuarta, Subdirector Gerente Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector Gerente de Atención Primaria Categoría Primera	1.189.760
Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Quinta, Director Médico Asistencia Especializada Categoría Quinta, Director Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Quinta, Director Médico Atención Primaria Categoría Tercera, Director de Gestión y Servicios Generales Atención Primaria Categoría Tercera.....	757.120
Director Médico Asistencia Especializada Categoría Primera, Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Primera	2.379.512
Director Médico Asistencia Especializada Categoría Segunda, Subdirector Médico Asistencia Especializada Categoría Primera, Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Segunda, Subdirector de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Primera.....	2.000.960

<i>Puesto de trabajo</i>	<i>Complemento específico anual (valores 1989)</i>
Director Médico Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector Médico Asistencia Especializada Categoría Segunda, Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector de Gestión y Servicios Generales Categoría Segunda, Director de Enfermería Asistencia Especializada Categoría Segunda, Subdirector de Enfermería Asistencia Especializada Categoría Primera, Director Médico Atención Primaria Categoría Primera, Director de Gestión y Servicios Generales Atención Primaria Categoría Primera.....	1.514.240
Director Médico Asistencia Especializada Categoría Cuarta, Subdirector Médico Asistencia Especializada Categoría Tercera, Director Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Cuarta, Subdirector de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Tercera, Director Médico Atención Primaria Categoría Segunda, Subdirector Médico Atención Primaria Categoría Primera, Director de Gestión y Servicios Generales Atención Primaria Categoría Segunda, Subdirector de Gestión y Servicios Generales Atención Primaria Categoría Primera	1.081.600
Director Enfermería Asistencia Especializada Categoría Primera.....	1.892.800
Director Enfermería Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector Enfermería Asistencia Especializada Categoría Segunda, Director de Enfermería Atención Primaria Categoría Primera.....	865.280
Director Enfermería Asistencia Especializada Categoría Cuarta, Subdirector de Enfermería Asistencia Especializada Categoría Tercera, Director de Enfermería Atención Primaria Categoría Segunda, Subdirector Enfermería Atención Primaria Categoría Primera	648.960

<i>Puesto de trabajo</i>	<i>Complemento específico anual (valores 1989)</i>
Director de Enfermería Asistencia Especializada Categoría Quinta, Director de Enfermería Atención Primaria Categoría Tercera	270.400
Técnico de Salud Pública	973.440

Tercero. El presente Acuerdo tendrá efectividad desde el 1 de enero de 1989 respecto a los puestos de trabajo recogidos en el punto primero, por lo que hace a los puestos contenidos en el punto segundo, la efectividad tendrá lugar a partir de la aprobación de las plantillas de Areas Asistenciales, una vez se produzca la ordenación de los Servicios Sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

Cuarto. Las referencias retributivas contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

RESOLUCION de 11 de septiembre de 1989, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se ordena la publicación del acuerdo de Consejo de Ministros por el que se asigna complemento de destino y complemento específico a determinados puestos de trabajo de las Instituciones Hospitalarias del Instituto Nacional de la Salud (BOE 226, de 21-9-89).

El Consejo de Ministros en la reunión celebrada en el día que se indica, aprobó el siguiente acuerdo:

«Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se asigna complemento de destino y complemento específico a determinados puestos de trabajo de las Instituciones Hospitalarias del Instituto Nacional de la Salud», aprobado en la reunión del día 1 de septiembre de 1989.

El mencionado acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 11 de septiembre de 1989.—El Secretario general, Eduardo Arrojó Martínez.

ANEXO

La creciente demanda de servicios sanitarios por parte de la población, la progresiva implantación del nuevo modelo de gestión hospitalaria previsto en el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, y la necesidad de introducir nuevas técnicas organizativas que canalicen adecuadamente a los usuarios de los hospitales hacia los servicios pertinentes han aconsejado, desde el 1 de enero de 1989, proceder a la configuración de algunos puestos de

trabajo cuyos titulares, aun desarrollando las funciones que les han asignadas, no han tenido el correspondiente tratamiento retributivo.

Tal ocurre respecto de las Unidades de Urgencia Hospitalaria, que, ademas de atender y canalizar como venía siendo habitual, las urgencias intrahospitalarias, han quedado encargadas de coordinar todas las urgencias correspondiente sector, aun aquellas que se prestan en otras Instituciones ajenas al hospital, incluso concertadas. Lo mismo ocurre respecto de las Unidades de Admisión Hospitalaria, cuya potenciación no es necesario reordenar a una adecuada gestión de los tiempos de espera y a una correcta adscripción de los enfermos a los distintos Servicios Hospitalarios.

Finalmente, el presente acuerdo introduce las figuras del Supervisor de Area Funcional y el Supervisor/a de Unidad, ya previstas en el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, que vienen a absorber los siguientes puestos de trabajo del modelo de gestión anterior: Matrona Jefe o Adjunta, terapeuta Jefe o Adjunto, Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta, Terapeuta pacional Jefe o Adjunto y Enfermera Supervisora, todos ellos catalogados en los acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987 y de 2 de diciembre de 1988. Se trata, pues, de adecuar la denominación de puestos de trabajo al contenido efectivo de los mismos, sin modificar de sus actuales especificaciones retributivas.

En su virtud, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero. a) Se asignan los siguientes niveles de complemento de destino a los puestos de trabajo de los hospitales del INSALUD que a continuación se relacionan (1):

<i>Puestos de trabajo</i>	<i>Nivel</i>
Coordinador de Urgencias	26
Jefe de Unidad de Urgencias	24
Coordinador de Admisión	26
Jefe de Unidad de Admisión	24
Supervisor/a de Area Funcional	21
Supervisor/a de Unidad	20

(1) Los niveles de Complemento de Destino se han visto modificados por Acuerdos posteriores.

b) Se asignan los siguientes complementos específicos a los puestos de trabajo de los hospitales del INSALUD que seguidamente se relacionan:

<i>Puesto de Trabajo</i>	<i>Cuantía anual comp. específico</i>
Coordinador de Urgencias	1.189.763
Jefe de Unidad de Urgencias.....	1.081.596
Coordinador de Admisión	1.189.763
Jefe de Unidad de Admisión.....	1.081.596
Supervisor/a de Area Funcional (2).....	259.584
Supervisor/a de Unidad (2).....	194.688

Segundo. Las referencias relativas a las retribuciones contenidas en el presente acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Tercero. El presente acuerdo tendrá efectividad tan pronto se incluyan en las correspondientes plantillas los puestos de trabajo referidos en el punto primero anterior y se designen los titulares de los mismos.

(2) El Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1993 modificó las cuantías de los Complementos Específicos correspondientes a las categorías de Supervisora de Area y de Unidad (véase en pág. 541 el texto de este Acuerdo).

REAL DECRETO 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud (BOE 237, 3-10-89).

Al objeto de facilitar el reconocimiento ordenado de servicios previos al personal estatutario del INSALUD, procede instrumentar un sistema homogéneo de cómputo y valoración de los correspondientes trienios, coincidente con el pactado con representantes de dicho personal, para solventar los problemas que ha venido presentando el cumplimiento de las sentencias ya dictadas y agilizar y simplificar el procedimiento de cómputo y cálculo de los trienios, en aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, atendiendo al criterio manifestado por los pronunciamientos del Orden jurisdiccional social.

A tal fin, y dadas las características propias de dicho personal estatutario y de su sistema retributivo, distintas de las del personal funcionario de las Administraciones Públicas resulta preciso dictar las normas para articular el procedimiento y los requisitos formales para obtener el reconocimiento efectivo de estos derechos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Servicios computables y efectos de los mismos. Uno. A efectos de perfeccionamiento de trienios se computaran al personal del Instituto Nacional de la Salud incluido en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social o en el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que tenga nombramiento en propiedad o en el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que tenga nombramiento de plantilla, todos los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas citadas en el artículo 1.º de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias. Se computarán también las fracciones de año inicial de prestación de servicios como personal estatutario con nombramiento en propiedad que pudieran no haberse computado al citado personal.

Dos. Ningún período de tiempo podrá ser computado más de una vez, aun cuando durante el mismo el interesado hubiera prestado servicios simultáneos en una o más esferas de la misma Administración o en Administraciones Públicas diferentes.

Tres. Cualquier período de tiempo de servicios que haya sido tenido en consideración para determinar pensión de cualquier naturaleza no puede ser nuevamente reconocido a los efectos previstos en la Ley.

Art. 2.º Valoración de los trienios. Uno. Los servicios previos reconocidos con arreglo a la Ley 70/1978 se acumularán por Orden cronológico y se procederá con ellos a un nuevo computo de trienios y a su valoración. Este nuevo computo será distinto e independiente del de los trienios que, en su caso, se tuviesen ya reconocidos correspondientes a los servicios prestados con nombramiento en propiedad o de plantilla.

En el supuesto de que el interesado hubiese prestado servicios de diferentes categorías, o pertenecido, caso de servicios prestados fuera del ámbito de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, a más de un cuerpo, escala o plaza, se computará cada período de servicios prestados conforme a la categoría o al valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada cuerpo, escala o plaza en el período respectivo, según sea el caso.

Dos. Los períodos de tiempo correspondientes a servicios previos reconocidos, que totalicen uno o varios trienios, se clasificarán en el corres-

pondiente grupo de los previstos en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Dicha clasificación se realizara conforme a la categoría, o, caso de servicios previos reconocidos prestados fuera del ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, nivel de proporcionalidad del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza, cuyas funciones fuesen análogas, que corresponda a las funciones que se desempeñaban precisamente el día en que se hubiera perfeccionado el trienio o trienios a que de lugar el reconocimiento de servicios previos, con independencia de que durante los tres años de cada trienio se hubieran desempeñado funciones correspondientes a diversas categorías o niveles de proporcionalidad.

Los trienios totalizados se valorarán económicamente, conforme al artículo 2.º, dos, b), del ya citado Real Decreto-ley 3/1987, con arreglo a la cantidad igual fijada para los trienios del grupo de clasificación que corresponda, por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, y ello incluso aunque se tratase de personal cuyas retribuciones no se hubiesen adaptado aun al sistema retributivo aprobado por dicho Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de Septiembre (personal de cupo).

Tres. Los períodos de tiempo que se reconozcan, que no totalicen un trienio, se agregarán a los que el interesado haya prestado desde el vencimiento del ultimo trienio que tuviera acreditado con anterioridad, al objeto de, en su caso, totalizar un nuevo trienio, el cual se valorará con arreglo a lo siguiente:

a) Si se trata de personal que ya tuviese adaptadas sus retribuciones al sistema retributivo del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, el trienio se valorará económicamente, conforme al artículo 2.º, dos, b), de dicho Real Decreto-ley, con arreglo a la cantidad igual, fijada para los trienios del grupo de clasificación que corresponda, por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) Si se trata de personal que no tuviese adaptadas aún sus retribuciones al sistema retributivo del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre (personal de cupo), la valoración del trienio será, conforme al anterior sistema retributivo, el 10 por 100 del promedio mensual de los haberes básicos percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de totalización del trienio. Si parte de esos doce meses correspondiesen al período de tiempo de servicios previos reconocidos, el pro-

medio mensual será únicamente el de los haberes básicos percibidos desde la fecha de vencimiento del último trienio que se tuviera ya acreditado con anterioridad.

Art. 3.º Certificaciones. Las certificaciones de servicios computables serán expedidas, cuando se trate de servicios prestados fuera de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, por los Jefes de las Unidades de Personal de los correspondientes Institutos o Servicios, Ministerios, Organismos Autónomos, Entidades o Corporaciones donde los citados servicios hubieran sido prestados. Tratándose de servicios prestados dentro de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, las certificaciones de servicios computables serán expedidas por el correspondiente Director provincial del Instituto Nacional de la Salud o por el Gerente o Director de la Institución Sanitaria, con el visto bueno del Director provincial.

Dichas certificaciones se ajustarán al modelo que figura como anexo I de este Real Decreto, y expresarán la categoría o, caso de servicios prestados fuera del ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, el nivel de proporcionalidad que por analogía proceda, que corresponda a los servicios prestados en cada período de tiempo, de conformidad con las titulaciones y requisitos que tenía el interesado cuando prestó los servicios objeto del reconocimiento y el puesto de trabajo efectivamente desempeñado. En el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente las certificaciones expresarán asimismo los medios de prueba admisibles en derecho que se hayan tenido en consideración para expedirlas.

Art. 4.º Procedimiento. Se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud conforme al modelo que figura como anexo II de este Real Decreto, a la que se acompañará la certificación o certificaciones a que se refiere el artículo anterior. Será competente para resolver el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de la provincia en la que el interesado se encuentre en activo a cuya Dirección Provincial se dirigirán las solicitudes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cuando las sentencias firmes del Orden jurisdiccional social que reconozcan servicios previos conforme a la Ley 70/1978 no condenen

al abono de cantidad líquida se aplicará el sistema de valoración de trienios establecidos por el presente Real Decreto, y ello salvo que el interesado solicitase expresamente por escrito que se le valore con arreglo al anterior sistema. La efectividad económica será la que establezca la sentencia.

Segunda. Las Comunidades Autónomas que tengan asumida la gestión de servicios sanitarios antes dependientes del Instituto Nacional de la Salud determinarán el sistema de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, de acuerdo con sus competencias.

Tercera. Los efectos económicos de los nuevos trienios resultantes del reconocimiento de servicios previos se extenderán, con arreglo al artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores al período anterior en un año a la fecha de presentación de la solicitud, y ello con el límite, en su caso, de la fecha de perfeccionamiento del trienio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. Lo establecido en el artículo 2.º, dos, del presente Real Decreto, en cuanto al personal de cupo, es sin perjuicio de que hasta tanto sus retribuciones se adapten al sistema retributivo aprobado por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sus trienios sigan haciéndose efectivos conforme al sistema retributivo anterior al aprobado por tal Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministro de Sanidad y Consumo se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda. Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**RESOLUCION de 19 de febrero de 1990 de la Subsecretaría,
por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aplica el Real Decreto-
ley 3/1987 a determinadas categorías de personal que presta servicios en el INSALUD (BOE 50, de 27-2-90).**

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada en el día que se indica, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aplica el Real Decreto-ley 3/1987 a determinadas categorías de personal que presta servicios en el Instituto Nacional de la Salud, aprobado en la reunión del 9 de febrero de 1990.

El mencionado Acuerdo se publica como Anexo a este Resolución.

Madrid, 19 de febrero de 1990.—El Subsecretario, José Luis Fernández Noriega.

ANEXO

El Acuerdo suscrito el 18 de enero de 1990, sobre la extensión de la organización de la Atención Primaria prevista en la Ley General de Sanidad, por las representaciones de la Administración del Estado y las Centrales Sindicales, Convergencia Estatal de Sindicatos Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios de España (CEMSATSE), Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical Independien-

te de Funcionarios (CSIF), que el Consejo de Ministros aprueba expresa y formalmente a los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación de personal al servicio de las Administraciones Públicas, contiene ciertos aspectos cuya determinación corresponde al Gobierno, en virtud de las previsiones del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Con independencia del Acuerdo anteriormente citado, existen determinadas categorías de personal estatutario, incluidas en el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que contarán con efectivos con motivo de la aplicación del Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre, por el que se dictan normas para la integración de personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones y Centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, lo que supone asignar el nivel de complemento de destino y, en su caso, complemento específico a tales puestos de trabajo que, como se ha indicado, aun estando previstos estatutariamente, no contaban, hasta el momento, con personal de carácter estatutario alguno.

Por otra parte, y en aplicación del Real Decreto 1453/1989, de 1 de diciembre, sobre previsión de plazas sanitarias en los Equipos de Atención Primaria del Instituto Nacional de la Salud, se incorporan nuevos profesionales (Matronas y Fisioterapeutas) a la nueva organización de Atención Primaria, a los que resulta necesario aplicar el sistema retributivo previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, con los mismos criterios que a dichos profesionales se aplicaron en la Atención Especializada.

Finalmente, el INSALUD cuenta con una Institución no sanitaria, el Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo, con una estructura de dirección absolutamente inadecuada y deficientemente retribuida, teniéndose el objetivo inmediato de abordar una reestructuración de dicho Centro que, sin incremento de gasto alguno, mejore la productividad para obtener resultados equiparables a los que este tipo de Instituciones están consiguiendo en otros ámbitos, a cuyo efecto se ha realizado la correspondiente auditoría. Todo ello motiva el asignar retribuciones de acuerdo con el vigente sistema retributivo a los puestos de trabajo directivos de dicha Institución.

En su virtud, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero. 1) A los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales actualmente integrados en los Equipos de Atención Primaria, o que en el futuro se integren, les será de aplicación el sistema retributivo aprobado por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, con las especificaciones y condiciones que recoge el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de abril de 1988.

2) No obstante, cuando las cuantías que en concepto de «premio de antigüedad» vinieran percibiendo del INSALUD antes de su integración en los Equipos de Atención Primaria fueran superiores a las que, en concepto de trienios, percibían de la Comunidad Autónoma correspondiente en el momento de la integración, el INSALUD, a petición de los interesados, satisfará las diferencias existentes entre tales conceptos retributivos. Los efectos económicos de lo expresado, respecto de los Sanitarios locales ya integrados en los Equipos de Atención Primaria serán desde la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Segundo. 1) Los Médicos y Practicantes titulares que no se encuentren integrados en los Equipos de Atención Primaria podrán manifestar documentalmente, en la forma y plazo que señale el Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación con las Comunidades Autónomas, el compromiso de integrarse en tales Equipos cuando por el Ministerio de Sanidad y Consumo se haya aprobado la plantilla correspondiente al Equipo de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud de cada interesado.

2) El compromiso de integración se llevará a cabo de conformidad con los criterios y requerimientos que recoge el punto 4 del Acuerdo suscrito entre la Administración y los Sindicatos el 18 de enero de 1990, percibiendo los funcionarios que manifiesten tal compromiso, como Complemento de Atención Continuada, una cuantía de 330.000 pesetas/año en el caso de los Médicos y de 264.000 pesetas/año en el caso de los ATS/DUE, una vez la Comunidad Autónoma correspondiente haya notificado a los interesados y comunicado a la Dirección Provincial del INSALUD la resolución para la organización de la urgencia en cada Zona Básica de Salud y la integración en el Equipo de Atención Primaria condicionada a la dotación de plantilla a que se ha hecho referencia.

3) Los Sanitarios locales que deban permanecer durante las veinticuatro horas del día prestando asistencia sanitaria, al no poderse organizar,

debido a las condiciones geográficas, puestos de guardia en su Zona Básica de Salud, que suscriban el compromiso de integración antedicho, percibirán como Complemento de Atención Continuada una cuantía de 600.000 pesetas/año en el caso de los Médicos y de 480.000 pesetas/año en el caso de los ATS/DUE.

4) Los Complementos de Atención Continuada que se aprueben, serán revalorizables en los términos que establezcan las sucesivas normas presupuestarias.

Tercero. 1) Se asignan los siguientes niveles de complemento de destino a los puestos de trabajo de Instituciones del INSALUD que seguidamente se relacionan (1):

<i>Puesto de Trabajo</i>	<i>Nivel Complemento de Destino</i>
Personal Técnico (titulado Superior)	20
Personal Técnico (Titulado Grado Medio).....	17
Matronas de Area de Atención Primaria.....	20
Fisioterapeutas de Area de Atención Primaria	18
Gerente del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	29
Director Técnico del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	27
Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada de Campo.....	27

2) Se asignan los siguientes complementos específicos a los puestos de trabajo de Instituciones del INSALUD que seguidamente se relacionan, sin perjuicio del «incremento a cuenta» que prevé el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

(1) Los niveles de Complemento de Destino de ciertas categorías que aparecen en este Acuerdo se han visto modificados por Acuerdos posteriores.

<i>Puesto de trabajo</i>	<i>Cuantía anual Complemento Específico</i>
Personal Técnico (Titulado Superior)	389.376
Gerente del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo.....	2.217.276
Director Técnico del Centro de La Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.000.964
Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.000.964

3) Las Matronas de Area de Atención Primaria percibirán asimismo el Complemento de Atención Continuada (modalidad A), en la cuantía establecida para los diplomados de Enfermería por el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 15 de abril de 1988, con los incrementos previstos en las Leyes de Presupuestos.

Cuarto. Las referencias retributivas contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

**RESOLUCION de 17 de julio de 1990, de la Subsecretaría,
por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial
del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29
de junio de 1990 (BOE 180, de 28-7-90).**

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada en el día que se indica, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se introducen modificaciones en la aplicación del Régimen Retributivo en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, aprobado en la reunión del día 29 de junio de 1990.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 17 de julio de 1990.—El Subsecretario, José Luis Fernández Noriega.

ANEXO

En el seno de la Mesa Sectorial de las Instituciones Sanitarias Públicas, la Administración Sanitaria del Estado suscribió el pasado 11 de mayo de 1990 un Acuerdo con las Centrales Sindicales CC.OO., UGT, CSIF y ELA-STV, elaborando un plan de Trabajo de dicha Mesa Sectorial para el presente ejercicio.

Tras las negociaciones sostenidas con todos los Sindicatos presentes en dicha Mesa Sectorial, se somete a la consideración del Consejo de Minis-

tros el presente Acuerdo, que recoge los compromisos suscritos con las Centrales Sindicales, elevando los niveles de complemento de destino, con redistribución parcial de otros conceptos retributivos (complemento de productividad y, en la nueva organización de Atención Primaria, complemento de Atención Continuada). Se homologan, asimismo, las retribuciones del personal sanitario no facultativo del grupo B de los Ambulatorios a las de sus homónimos hospitalarios y las del personal de los Servicios Normales de Urgencia a las de los Servicios Especiales de Urgencia.

El presente Acuerdo recoge, además, algunos otros aspectos de la aplicación del Sistema Retributivo previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, que seguidamente se relacionan:

Adecuación de las denominaciones de los puestos directivos a las recogidas en el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la Estructura Periférica de Gestión de los Servicios Sanitarios Gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

— Consideración de algunos puestos de trabajo nuevos que puedan recoger a determinados funcionarios procedentes de las Direcciones Provinciales del INSALUD, a medida que se produzca la reestructuración prevista en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 571/1990, anteriormente citado.

— Consideración de puestos de trabajo específicos para la Coordinación de Extracción y Trasplantes de Organos.

— Modificación de las cuantías del complemento de atención continuada en atención primaria, correspondiente a la modalidad A) e introducción de nuevos módulos, en función de los tramos de horas de servicios que, fuera de la jornada habitual, los facultativos y ATS/DUE han de prestar en los Equipos de Atención Primaria.

En su virtud, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero. Uno. Con efectividad de 1 de enero de 1990 se aprueban los complementos de destino y específicos que se recogen en los siguientes anexos.

Anexo I: Determinación de los niveles de complemento de destino correspondientes a los diferentes puestos de trabajo y categorías.

Anexo II: Determinación de las cuantías, en valores de 1989, de los complementos específicos correspondientes a diversos puestos de trabajo y categorías.

Dos. Respecto del complemento de productividad, la Dirección de cada Institución Sanitaria, de acuerdo con las directrices que dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo, asignará las cuantías individuales que pudieran corresponder siempre dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas en el presupuesto del INSALUD minorando los créditos correspondientes a complemento de productividad (conceptos 152 y 153), y al complemento de atención continuada (subconcepto 1213) hasta la cuantía máxima de 14.161,8 millones de pesetas, suplementando las correspondientes a complemento de destino (subconcepto 1210), en la cuantía precisa, para hacer efectivo el presente Acuerdo.

Tres. Las cuantías correspondientes al complemento de atención continuada, del personal estatutario y personal residente en formación serán las aprobadas mediante Acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987 y 15 de abril de 1988, con las actualizaciones que correspondan, salvo las correspondientes al personal facultativo y ATS/DUE de Equipos de Atención Primaria que se determinan en el anexo III, con efectividad de 1 de enero de 1990. El Ministerio de Sanidad y Consumo determinará las condiciones de la prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo, pudiendo modular proporcionalmente las cuantías de la modalidad B) por tramos de horas de servicios, considerándose como máximas las que recoge el mencionado anexo.

Segundo. El presente Acuerdo es de aplicación a todo el personal estatutario del INSALUD, salvo a los facultativos y ATS/DUE de Cupo y Zona y personal directivo de Instituciones Sanitarias no incluido en el mismo, que continuarán siendo remunerados de acuerdo con su vigente sistema retributivo hasta que les resulte de aplicación el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Tercero. Las cuantías correspondientes a los conceptos del nuevo sistema retributivo se corresponden con la jornada ordinaria, con un módulo horario semanal de cuarenta horas. Los titulares de puestos de trabajo que vengán efectuando jornadas de 36 horas semanales o inferiores, percibirán

todos los conceptos retributivos con la reducción proporcional correspondiente.

Cuarto. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo, se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

ANEXO I

<i>Puesto de Trabajo</i>	<i>Nivel Complemento de Destino (1)</i>
Director de Sector Sanitario; Director Gerente de Asistencia Especializada; Director Gerente de Atención Primaria; Gerente del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo.....	29
Director Médico de Asistencia Especializada; Director Médico de Atención Primaria; Subdirector Gerente de Asistencia Especializada; Jefe de Departamento Sanitario; Jefe de Servicio Sanitario; Coordinador de Urgencias; Coordinador de Administración	28
Director de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada; Director de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria; Subdirector Médico de Asistencia Especializada; Director Técnico del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo; Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo.	27
Director de Enfermería de Asistencia Especializada; Director de Enfermería de Atención Primaria; Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada; Jefe de Sección Sanitaria; Jefe de Unidad de Urgencias; Jefe de Unidad de Admisión; Coordinador Médico de E.A.P.; Jefe de Servicio no Sanitario	26

(1) Los niveles de Complemento de Destino de ciertas categorías que figuran en este Acuerdo han sido modificados por Acuerdos posteriores.

<i>Puesto de Trabajo</i>	<i>Nivel Complemento de Destino (1)</i>
Subdirector de Enfermería de Asistencia Especializada	25
Adjunto/Facultativo Especialista de Area; Médico Servicio Especial de Urgencias; Médico Servicio Normal de Urgencia; Médico general de E.A.P.; Pediatra de E.A.P.; Técnico de Salud Pública; Jefe de Sección no Sanitaria.....	24
Supervisora de Area; Directora técnica Escuela Universitaria de Enfermería.....	23
Supervisora de Unidad; Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta de II.AA./Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente; Secretaria de Estudios Escuela Universitaria de Enfermería; Matrona; Matrona de Area; Coordinador de Enfermería de E.A.P.; Grupo Técnico de la Función Administrativa; Ingeniero Superior; Bibliotecario; Personal Técnico Superior.....	22
Fisioterapeuta; Fisioterapeuta de Area; Profesor Escuela Universitaria de Enfermería; ATS/DUE en Unidades de Hospitalización; ATS/DUE en Servicios Centrales; Terapeuta Ocupacional; Practicante-ATS/DUE Servicio Especial de Urgencias; Practicante-ATS/DUE Servicio Normal de Urgencia; ATS/DUE de E.A.P.....	21
Ingeniero técnico Jefe de Grupo; Grupo de Gestión de la Función Administrativa; Maestro Industrial Jefe de Equipo; Profesor de EGB; Profesor Educación Física; Asistente Social; Personal Técnico de Grado Medio.....	20
ATS/DUE en Consultas Externas de Hospital; ATS/DUE de Instituciones Abiertas; Jefe de Grupo de la Función Administrativa.....	19
Controlador de Suministros; Gobernanta; Jefe de Personal Subalterno en Hospital.....	18

<i>Puesto de Trabajo</i>	<i>Nivel Complemento de Destino (1)</i>
Técnico Especialista; Auxiliar de Enfermería que realiza funciones de Técnico Especialista; Jefe de Equipo de la Función Administrativa; Grupo Administrativo; Delineante; Jefe de Taller; Cocinero; Profesor de Logofonía y Logopedia; Técnico Ortopédico; Telefonista encargada de Hospital o Servicio Especial de Urgencia; Encargado de Equipo o Personal de Oficio.....	17
Jefe de Personal Subalterno en Instituciones Abiertas.....	16
Auxiliar de Enfermería en Unidades de Hospitalización; Auxiliar de Enfermería en Servicios Centrales; Auxiliar de Enfermería en Consultas Externas; Azafata Relaciones Públicas; Locutor; Monitor; Auxiliar Ortopédico; Telefonista; Auxiliar Administrativo Taquígrafo, Estenotipista u Operador de Equipo Mecanizado; Auxiliar Administrativo; Conductor de Instalaciones; Albañil; Calefactor, Calefactor Horno Crematorio; Carpintero; Costurera; Conductor Encargado Parque Móvil; Conductor de Vehículos Especial; Conductor de Vehículo Especial dotado de Celador y Colaborante en el traslado en camilla de enfermos; Conductor; Electricistas; Fontanero; Fotógrafo; Jardiner; Mecánico; Operador Máquina de Imprimir; Peluquero; Pintor, Tapicero.....	15
Celador con atención directa al enfermo; Celador en Quirófano, Psiquiatría, Parapléjicos y Grandes Quemados; Celador Auxiliar de Autopsias; Celador en Animalario de Experimentación; Celador con destino en los Centros de Rehabilitación de Parapléjicos de Oviedo y Toledo	13
Celador sin atención directa al enfermo; Encargado de Lavandería; Encargado de Turno, Almacenes, Vigilantes y Lavandería; Fogonero; Lavandera; Planchadora; Pinche; Peón; Limpiadora	12

ANEXO II

<i>Puesto de trabajo</i>	<i>Complemento Específico (valores 1989) pesetas</i>
Director de Sector Sanitario categoría 1. ^a	2.900.000
Director de Sector Sanitario categoría 2. ^a , Director Gerente de Asistencia Especializada categoría 1. ^a	2.758.080
Director de Sector Sanitario categoría 3. ^a	2.507.820
Director Médico de Asistencia Especializada categoría 1. ^a ; Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada categoría 1. ^a	2.379.512
Director Gerente de Asistencia Especializada categoría 2. ^a ; Subdirector Gerente de Asistencia Especializada categoría 1. ^a ; Gerente del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo.....	2.217.280
Director Médico de Asistencia Especializada categoría 2. ^a ; Subdirector Médico de Asistencia Especializada categoría 1. ^a ; Director de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada categoría 2. ^a ; Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada categoría 1. ^a ; Director técnico del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo; Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.000.960
Director de Enfermería de Asistencia Especializada categoría 1. ^a	1.892.800
Director Gerente de Asistencia Especializada categoría 3. ^a ; Director Gerente de Atención Primaria categoría 1. ^a	1.730.560
Director Médico Asistencia Especializada categoría 3. ^a ; Subdirector Médico Asistencia Especializada categoría 2. ^a ; Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada	

<i>Puesto de trabajo</i>	<i>Complemento Específico (valores 1989) pesetas</i>
categoría 3. ^a ; Subdirector de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada categoría 2. ^a ; Director de Enfermería Asistencia Especializada categoría 2. ^a ; Subdirector de Enfer- mería Asistencia Especializada categoría 1. ^a ; Director Médico Atención Primaria categoría 1. ^a ; Director de Gestión y Ser- vicios Generales Atención Primaria categoría 1. ^a	1.514.240
Director Gerente de Asistencia Especializada categoría 4. ^a ; Director Gerente de Atención Primaria categoría 2. ^a ; Jefe de Departamento Sanitario; Jefe de Servicio Sanitario; Coordi- nador de Urgencias; Coordinador de Admisión	1.189.760
Director Médico Asistencia Especializada categoría 4. ^a ; Sub- director Médico Asistencia Especializada categoría 3. ^a ; Direc- tor de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada categoría 4. ^a ; Subdirector de Gestión y Servicios Generales Atención Especializada categoría 3. ^a ; Director Médico Aten- ción Primaria categoría 2. ^a ; Director Gestión y Servicios Gene- rales Atención Primaria categoría 2. ^a ; Jefe de Sección Sani- taria; Jefe de Unidad de Urgencias; Jefe de Unidad de Admi- sión; Coordinador Médico de E.A.P.	1.081.600
Médico Adjunto/F.E.A.; Médico general E.A.P.; Pediatra E.A.P.; Técnico de Salud Pública	973.440
Director Enfermería Asistencia Especializada categoría 3. ^a ; Subdirector de Enfermería Asistencia Especializada catego- ría 2. ^a ; Director de Enfermería Atención Primaria categoría 1. ^a	865.280
Director Gerente Asistencia Especializada categoría 5. ^a ; Direc- tor Gerente Atención Primaria categoría 3. ^a ; Director Médico Asistencia Especializada categoría 5. ^a ; Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada categoría 5. ^a ; Director Médico Atención Primaria categoría 3. ^a ; Director de Gestión y Servicios Generales Atención Primaria categoría 3. ^a	757.120

<i>Puesto de trabajo</i>	<i>Complemento Específico (valores 1989) pesetas</i>
Director Enfermería Asistencia Especializada categoría 4. ^a ; Subdirector Enfermería Asistencia Especializada categoría 3. ^a ; Director Enfermería Atención Primaria categoría 2. ^a	648.960
Jefe de Servicio no Sanitario	584.064
Jefe de Sección no Sanitaria; Ingeniero Superior	428.314
Técnico Función Administrativa; Bibliotecario; Personal Técnico Superior	389.376
Director Enfermería Asistencia Especializada categoría 5. ^a ; Director Enfermería Atención Primaria categoría 3. ^a	270.400
Supervisora de Area; Directora técnica Escuela Universitaria de Enfermería; Ingeniero técnico Jefe de Grupo	259.584
Jefe de Grupo de la Función Administrativa.....	220.644
Supervisora de Unidad; Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta de II. AA.; Enfermera Jefe de Servicio de Atención al Paciente; Secretaria de Estudios Escuela Universitaria de Enfermería; Coordinador Enfermería E.A.P.; Maestro Industrial Jefe de Equipo; Jefe de Equipo de la Función Administrativa; Jefe de Taller; Jefe de Personal Subalterno en Hospital	194.688
Gobernanta; Jefe de Personal Subalterno en II.AA.	155.750
Encargado Equipo Personal de Oficio	129.792

ANEXO III

Las cuantías correspondientes, en valores de 1989, al complemento de atención continuada del Personal de los Equipos de Atención Primaria, se las siguientes (2):

<i>Tipo de personal</i>	<i>Cuantía anual</i>
Modalidad A	
Facultativos E.A.P.	44.76
Responsable de Enfermería E.A.P.	179.22
ATS/DUE E.A.P.	168.59
Modalidad B	
Facultativos E.A.P.	716.18
ATS/DUE E.A.P.	460.92

(2) Las cuantías del Complemento de Atención Continuada han sido modificadas por el Acuerdo de 3 de julio de 1992 sobre Atención Primaria (véase en pág. 649 el texto de este Acuerdo).

RESOLUCION de 31 de julio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se corrigen errores de la de 17 de julio de 1990 que ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1990 (BOE 189, 8-8-90).

Advertidos errores en el anexo de la Resolución de 17 de julio de 1990, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1990, por el que se introducen modificaciones en la aplicación del Régimen Retributivo en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, seguidamente se transcribe íntegro el texto del Acuerdo del Consejo de Ministros citado, siendo correctos los anexos I, II y III del mismo ya publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio de 1990.

Madrid, 31 de julio de 1990.—El Subsecretario, José Luis Fernández Noriega.

ANEXO

En el seno de la Mesa Sectorial de las Instituciones Sanitarias Públicas, la Administración Sanitaria del Estado suscribió el pasado 11 de mayo de 1990 un Acuerdo con las Centrales Sindicales CC.OO., UGT, CSIF y ELA-STV, elaborando un Plan de Trabajo de dicha Mesa Sectorial para el presente ejercicio.

Tras las negociaciones sostenidas con todos los Sindicatos presentes en dicha Mesa Sectorial, se somete a la consideración del Consejo de Ministros el presente Acuerdo que recoge los compromisos suscritos con las Centrales Sindicales, elevando los niveles de Complemento de Destino, con redistribución parcial de otros conceptos retributivos (Complemento de Productividad y, en la nueva organización de Atención Primaria, Complemento de Atención Continuada). Se homologan, asimismo, las retribuciones del Personal Sanitario no Facultativo del grupo B de los Ambulatorios a las de sus homónimos hospitalarios y las del Personal de los Servicios Normales de Urgencia a las de los Servicios Especiales de Urgencia.

Los niveles de Complemento de Destino asignados en este Acuerdo, que se encuentran dentro de los intervalos previstos en el artículo 26 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, no suponen la consolidación del grado personal a que se refiere el artículo 25 de dicha norma.

El presente Acuerdo recoge, además, otros aspectos de la aplicación del Sistema Retributivo previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, que seguidamente se relacionan:

Adecuación de las denominaciones de los puestos directivos a las recogidas en el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la Estructura Periférica de Gestión de los Servicios Sanitarios Gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

Modificación de las cuantías del Complemento de Atención Continuada en Atención Primaria, correspondiente a la modalidad A) e introducción de nuevos módulos, en función de los tramos de horas de servicios que, fuera de la jornada habitual, los Facultativos y ATS/DUE han de prestar en los Equipos de Atención Primaria.

En su virtud, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero. Uno. Con efectividad de 1 de enero de 1990 se aprueban los Complementos de Destino y Específicos que se recogen en los siguientes anexos:

Anexo I. Determinación de los niveles de Complemento de Destino correspondientes a los diferentes puestos de trabajo y categorías.

Anexo II. Determinación de las cuantías, en valores de 1989, de los Complementos Específicos correspondientes a diversos puestos de trabajo y categorías.

Dos. Respecto del Complemento de Productividad, la Dirección de cada Institución Sanitaria, de acuerdo con las directrices que dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo, asignará las cuantías individuales que pudieran corresponder, siempre dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas en el Presupuesto del INSALUD de 1990, minorando los créditos correspondientes a Complemento de Productividad (conceptos 152 y 153), y al Complemento de Atención Continuada (subconcepto 1.213), hasta la cuantía máxima de 15.011,5 millones de pesetas, suplementando las correspondientes a Complemento de Destino (subconcepto 1.210) en 16.559,1 millones de pesetas y las de cuotas de la Seguridad Social (concepto 160) en 371,8 millones de pesetas, para hacer efectivo el presente Acuerdo.

Tres. Las cuantías correspondientes al Complemento de Atención Continuada del Personal Estatutario y Personal Residente en Formación serán las aprobadas mediante Acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987 y de 15 de abril de 1988, con las actualizaciones que correspondan, salvo las correspondientes al Personal Facultativo y ATS/DUE de Equipos de Atención Primaria que se determinan en el anexo III, con efectividad de 1 de enero de 1990. El Ministerio de Sanidad y Consumo determinará las condiciones de la prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo, pudiendo modular proporcionalmente las cuantías de la modalidad B) por tramos de horas de servicios, considerándose como máximas las que recoge el mencionado anexo.

Cuatro. Se mantienen las obligaciones inherentes a la percepción de los Complementos de Productividad y de Atención Continuada, que se minoran por trasvase de cuantías de los mismos a las de los nuevos niveles de Complemento de Destino que se asignan en el presente Acuerdo.

Segundo. Uno. El presente Acuerdo es de aplicación a todo el Personal Estatutario del INSALUD, salvo a los Facultativos y ATS/DUE de Cupo y Zona y Personal Directivo de Instituciones Sanitarias no incluido en el mismo, que continuarán siendo remunerados de acuerdo con su vigente sistema retributivo hasta que les resulte de aplicación el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Dos. El presente Acuerdo no condiciona el régimen establecido para los Profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios en Ciencias de la

Salud a que se refiere el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio.

Tercero. Las cuantías correspondientes a los conceptos del nuevo Sistema Retributivo se corresponden con la jornada ordinaria, con un módulo horario semanal de cuarenta horas. Los titulares de puestos de trabajo que vengan efectuando jornadas de treinta y seis horas semanales o inferiores percibirán todos los conceptos retributivos con la reducción proporcional correspondiente.

Cuarto. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

ORDEN de 29 de diciembre de 1992, por la que se adecuan las cantidades de las indemnizaciones por residencia a los grupos de clasificación regulados en el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (BOE n.º 313, 30-12-94).

La disposición transitoria segunda de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, autoriza al Gobierno a adecuar las cuantías de la indemnización por residencia del personal en activo del Sector Público, excepto el sometido a la legislación laboral, a los grupos de clasificación regulados en el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los casos de colectivos funcionariales y localidades en que no exista tal correlación (1).

(1) La disposición transitoria segunda de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (BOE 313, de 31-12-91) establece lo siguiente:

«Durante 1992 la indemnización por residencia del personal en activo del Sector Público, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, incrementada en un 5 por 100 respecto a las cuantías vigentes en 1991. La indemnización por residencia en territorio nacional, se mantendrá transitoriamente hasta tanto se integre en las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo correspondientes a las localidades en donde está reconocida, autorizándose al Gobierno a adecuar sus cuantías a los Grupos de clasificación regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los casos de colectivos funcionariales y localidades en que no exista tal correlación.

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en sesión de 23 de diciembre de 1992, el Gobierno haciendo uso de la mencionada autorización legal, aprobó dicha adecuación de cuantías, que coinciden con las ya vigentes para el personal militar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas y previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992, ha tenido a bien disponer:

Primero. Hasta tanto se adecuen las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo correspondientes a las localidades donde está reconocida, las cuantías de la indemnización por residencia en territorio nacional a percibir por el personal en activo del sector público, excepto el sometido a legislación laboral, quedan fijadas en los importes anuales que a continuación se especifican para cada uno de los grupos de clasificación regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

<i>Grupo</i>	<i>En G. Canaria y Tenerife</i>	<i>En otras islas del arch. canario</i>	<i>En Baleares y Valle de Arán</i>	<i>Ceuta y Melilla</i>
A	234.936	783.156	117.468	1.004.736
B	169.188	563.856	84.612	723.396
C	133.152	443.832	66.600	569.376
D	83.040	276.744	41.532	355.044
E	65.796	219.336	32.904	281.412

El importe anterior experimentará, en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos anuales por trienio reconocido en cada grupo:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, percibirá la indemnización por residencia en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en idénticas cuantías a las que correspondan en el año 1992 a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley 30/1984, salvo que las establecidas en el año 1991 hubieran sido superiores, en cuyo caso se continuará percibiendo estas últimas sin incremento alguno.»

<i>Grupo</i>	<i>En islas del archip. canario, excepto Tenerife y G. Canaria</i>	<i>En Ceuta y Melilla</i>
A	52.248	67.044
B	39.492	50.688
C	31.356	40.248
D	20.892	26.844
E	15.384	19.764

Segundo. Por lo que respecta a los miembros del Poder Judicial, funcionarios del Ministerio Fiscal y Personal al Servicio de la Administración de Justicia, y a los solos efectos de aplicación de la presente Orden, se establece la siguiente equiparación:

<i>Indice multiplicador</i>	<i>Grupo de clasificación</i>
2,50 a 4,75	A
2,00 y 2,25	B
1,25 y 1,50	D

Tercero. De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

- a) La indemnización por residencia en ningún caso se aplicará sobre las pagas extraordinarias.
- b) El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

Cuarto. Quienes a la entrada en vigor de la presente Orden vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las que en él se establecen, mantendrán el derecho a su percepción, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho, sin que a tales cuantías les sean de aplicación los incrementos que, con carácter general o particular, se establezcan en el futuro mientras que las mismas sean superiores a las que corresponderían por aplicación de esta Orden.

Quinto. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Madrid, 29 de diciembre de 1992.

RESOLUCION de 3 de enero de 1994, de la Dirección General del INSALUD, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se regula el complemento de atención continuada de los Médicos Internos Residentes (BOE 31, de 5 de febrero de 1994).

El Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1993, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se regula el complemento de atención continuada de los Médicos Residentes.»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 3 de enero de 1994.—El Director general, José Luis Temes Montes.

A N E X O

**ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS POR EL QUE SE REGULA
EL COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA DE LOS MEDICOS
INTERNOS RESIDENTES**

La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1993, dictada en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Coordinadora Estatal de Servicios de Urgencia Extrahospitalaria de la Seguridad Social, contra el Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de abril

de 1968, procedió a declarar la nulidad de pleno derecho del mismo. Dado que el resto de las materias, que el mencionado Acuerdo contemplaba, ya han sido objeto de nueva regulación, es necesario volver a establecer las cuantías que corresponden al complemento de atención continuada que le es de aplicación a los Médicos Internos Residentes, adscritos a II.SS. de la Seguridad Social del INSALUD.

Primero. Los servicios que los Médicos Internos Residentes presten fuera de la jornada establecida, serán remunerados a través del concepto retributivo de atención continuada, a cuyo efecto se señalan seguidamente las cuantías correspondientes al mismo. La Dirección General del INSALUD determinará las condiciones de la prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo.

Modalidad A:

MIR, primer año:

Guardias, presencia física diecisiete horas: 16.007 ptas.

Guardias, presencia física veinticuatro horas: 22.598 ptas.

MIR, segundo año:

Guardias, presencia física diecisiete horas: 16.982 ptas.

Guardias, presencia física veinticuatro horas: 23.974 ptas.

MIR, tercer año y sucesivos:

Guardias, presencia física diecisiete horas: 17.966 ptas.

Guardias, presencia física veinticuatro horas: 25.406 ptas.

Segundo. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo se entiende siempre hechas a retribuciones íntegras.

RESOLUCION de 3 de enero de 1994, de la Dirección General del INSALUD, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se modifican las retribuciones de los Supervisores de Area y de Unidad al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD (BOE 31, de 5-2-94).

El Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1993, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se modifican las retribuciones de los Supervisores de Area y de Unidad al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependiente del INSALUD.»

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 3 de enero de 1994.—El Director general, José Luis Temes Montes.

ANEXO

El Acuerdo suscrito con fecha 22 de febrero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio) entre la Administración Sanitaria del Estado y las organizaciones Sindicales más representativas en el sector, sobre diversos aspectos profesionales, económicos y organizativos de las Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD, establecía en su apartado 2.º un compromiso de revisar los puestos de supervisión, en atención a la disponi-

bilidad, responsabilidad y especial dedicación a los mismos, de manera que se asignen los complementos salariales adecuados al desempeño de estos puestos de trabajo.

Con fecha de 5 de noviembre de 1993, la Administración convocó la Mesa Sectorial Sanitaria de Negociación, no habiendo llegado a ningún consenso con los Sindicatos presentes. Por ello, de conformidad con el artículo 37, apartado 2.º, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en su redacción, dada por la Ley 7/1990, de 19 de junio, se acuerda modificar las retribuciones de los Supervisores de Area y de Unidad en los siguientes términos:

Primero. Con efectos de 1 de enero de 1994, se acuerda asignar el complemento específico en las siguientes cuantías:

	<i>Complemento específico mensual</i>	<i>Complemento específico anual</i>
Supervisor de área	47.830	573.960
Supervisor de unidad	37.476	449.712

Segundo. Con efectos de 1 de enero de 1994, las cuantías correspondientes al complemento de atención continuada por la prestación de servicios de manera continuada fuera de la jornada ordinaria de este colectivo, serán las siguientes:

- Módulo de 7 horas: 7.000.
- Módulo de 10 horas: 10.000.
- Módulo de 24 horas: 23.000.

En el presupuesto del INSALUD para 1994, se ha previsto un crédito de 165.574.000 ptas., para atender el coste de los módulos anteriormente reseñados, cantidad que en ningún caso podrá ser superada por las instituciones sanitarias de asistencia especializada. Por parte de la Dirección General del INSALUD, se dictarán las oportunas instrucciones al respecto.

No obstante, los centros hospitalarios deberán organizar la prestación de servicios de este personal, de manera que la realización de módulos

de guardia, fuera de la jornada ordinaria, tenga carácter excepcional, reduciéndolos al mínimo indispensable.

Aquellos Supervisores de Area o de Unidad que deban prestar servicios en festivos y noches, dentro de su jornada ordinaria anual, percibirán el complemento de atención continuada, en su modalidad A o B, en las cuantías establecidas para el personal estatutario perteneciente al grupo B.

Tercero. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

RESOLUCION de 8 de abril de 1997, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros que modifica las cuantías que en concepto de complemento de atención continuada perciben los Facultativos de Atención Especializada por la realización de guardias médicas (BOE 102, de 29-4-1997).

El Consejo de Ministros, en su reunión de 21 de marzo de 1997, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, aprobó el Acuerdo suscrito el 20 de diciembre de 1996 entre el Instituto Nacional de la Salud y las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, por el que se modifican las cuantías que en concepto de complemento de atención continuada perciben los Facultativos de Atención Especializada por la realización de guardias médicas.

El Acuerdo del Consejo de Ministros se publica como anexo a esta Resolución. Asimismo, se da publicidad como anexo al mencionado Acuerdo el Acuerdo sindical celebrado el 20 de diciembre de 1996.

Madrid, 8 de abril de 1997.—El Presidente ejecutivo, Alberto Núñez Feijoo.

Anexo a la Resolución del Acuerdo por el que se modifican las cuantías que en concepto de complemento de atención continuada perciben los Facultativos de Atención Especializada por la realización de guardias médicas

Con fecha 20 de diciembre de 1996, en el ámbito de la Mesa Sectorial de Sanidad, se firmó un acuerdo entre las organizaciones sindicales presentes en la misma y la Administración, por el que las cuantías del denominado prorrateo de guardias médicas de los seis meses anteriores, que el Instituto Nacional de la Salud viene abonando a los Facultativos de Atención Especializada en concepto de Complemento de Productividad Variable dos veces al año, en junio y en diciembre, pase a incrementar en un sexto el valor hora actual de las guardias médicas que los Facultativos perciben en concepto de Complemento de Atención Continuada.

Por ello, de conformidad con la disposición final tercera del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, que prevé como competencia del Gobierno la asignación de las cuantías que el personal estatutario haya de percibir en concepto de Atención Continuada y con el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órgano de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del presente Acuerdo:

Primero. Este Acuerdo es de aplicación al personal Facultativo adscrito a las Instituciones Sanitarias de Atención Especializada dependientes del Instituto Nacional de la Salud que perciben sus retribuciones, de conformidad con el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Segundo. Se incrementa en un sexto el valor actual de la hora de guardia médica, que pasa de 1.525 pesetas/hora a 1.779 pesetas/hora. En consecuencia, a partir del 1 de enero de 1997, el valor de los distintos módulos habituales de guardias de presencia física a percibir por el personal Facultativo jerarquizado de Atención Especializada, que no se acoja a la modificación de las condiciones de trabajo previstas en el acuerdo de 22 de febrero de 1992, en concepto de complemento de Atención Continuada, será el siguiente:

Guardia de presencia física de diecisiete horas: 30.243 pesetas.

Guardia de presencia física de veinticuatro horas: 42.696 pesetas.

Tercero. El valor de los módulos de guardias médicas realizadas por aquellos Facultativos cuyos servicios se hayan acogido a la modificación de las condiciones de trabajo, de conformidad con lo establecido en el acuerdo sindical de 22 de febrero de 1992, será el siguiente:

Guardia médica de presencia física en día laborable (doce a diecisiete horas): 30.243 pesetas.

Guardia médica de presencia física en día festivo (veinticuatro horas): 60.482 pesetas.

Cuarto. Las guardias localizadas se abonarán al 50 por 100 del valor correspondiente al de las guardias de presencia física.

Quinto. Con la entrada en vigor del presente acuerdo dejará de abonarse al personal Facultativo de Atención Especializada el prorrateo de guardias médicas que venían percibiendo, hasta el momento, en concepto de Productividad Variable.

Sexto. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, se seguirá abonando al personal Facultativo, durante el mes de vacaciones reglamentarias, en concepto de Complemento de Atención Continuada, el promedio de lo percibido por este mismo concepto en los tres meses anteriores.

Séptimo. Este acuerdo surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1997, por lo que las guardias realizadas a partir de dicha fecha se abonarán según lo previsto en el presente acuerdo.

Anexo del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre el incremento de un sexto en el valor de la hora de la guardia médica en Atención Especializada

Como consecuencia de reiterada jurisprudencia, a partir de 1986, todo el personal Facultativo de Atención Especializada pasó a percibir, en las dos pagas extraordinarias, un promedio de lo abonado en concepto de guardias médicas durante los tres meses anteriores al devengo de dichas pagas.

Dado que el Real Decreto-ley 3/1987 y las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado establecieron que las pagas extraordinarias deberían estar compuestas únicamente de sueldo base, trienios y complemento de destino, excluyendo, en consecuencia, cualquier otro concepto

retributivo, el personal Facultativo de Atención Especializada continuó percibiendo el citado prorrateo de guardias, ya sin formar parte de las pagas extraordinarias, sino en concepto de Productividad Variable, con un promedio de los seis meses anteriores.

Puesto que este prorrateo está retribuyendo la realización de guardias médicas por los Facultativos, parece razonable que este importe se abone como complemento de Atención Continuada y no como Productividad Variable, procediendo, por tanto, al incremento de un sexto en el valor de la hora de guardia médica en Atención Especializada.

Por todo lo cual, en el ámbito de la Mesa Sectorial, las representaciones de la Administración Sanitaria-Instituto Nacional de la Salud y de las organizaciones sindicales CEMSATSE, CCOO, UGT, CSI-CSIF y SAE han decidido suscribir el siguiente

ACUERDO

Primero. Incrementar en un sexto el valor actual de la hora de guardia médica en Atención Especializada.

Segundo. En consecuencia, a partir del 1 de enero de 1997, el valor de los distintos módulos habituales de guardias de presencia física a percibir por el personal facultativo, en concepto de Atención Continuada, será el siguiente:

Guardia de presencia física de diecisiete horas: 30.243 pesetas.

Guardia de presencia física de veinticuatro horas: 42.696 pesetas.

Tercero. El valor de los módulos de guardias médicas realizadas por aquellos Facultativos cuyos servicios se hayan acogido a la modificación de las condiciones de trabajo, será el siguiente:

Guardia médica de presencia física en día laborable: 30.243 pesetas.

Guardia médica de presencia física en día festivo: 60.482 pesetas.

Cuarto. Las guardias localizadas se abonarán al 50 por 100 del valor señalado en los párrafos anteriores.

Quinto. Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, se seguirá abonando al personal Facultativo, durante el mes de vacaciones reglamentarias, en concepto de Atención Continuada, el promedio de lo percibido por este mismo concepto en los tres meses anteriores.

RESOLUCION de 13 de febrero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se aprueban los procedimientos de renuncia y acreditación del complemento específico del personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud (BOE 49, de 26-2-1998; Corr. Err. BOE 59, DE 10-3-1998).

El artículo 53.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha introducido una modificación sustancial en el artículo 2.3.b) del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, al caracterizar el complemento específico que percibe el personal facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud, como un complemento de carácter personal, y por tanto renunciabile.

De esta manera se pone fin a una situación de desigualdad, motivada por el hecho de que los facultativos que accedieron al sistema antes del año 1987, el complemento específico se conceptuaba como un complemento personal, de aceptación voluntaria y con posibilidad de renuncia, mientras que para quienes accedieron con posterioridad a la plaza o la desempeñan con carácter interino, el complemento específico era un complemento inherente al puesto de trabajo, de asignación obligatoria y de carácter irrenunciabile.

Por otra parte, el artículo 53.dos de la citada Ley 66/1997, de 30 de diciembre, añade una disposición final al mencionado Real Decreto-ley 3/1987, por la que se autoriza al Instituto Nacional de la Salud y a

los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a adoptar las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal facultativo en las condiciones que se determinen y de acuerdo con las establecidas en los artículos 30 y siguientes de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, según la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre Negociación Colectiva y Participación en la Determinación de las Condiciones de Trabajo de los Empleados Públicos.

Entre estas medidas se encuentra la regulación de un procedimiento que permita hacer efectiva tanto la renuncia como el derecho a una nueva acreditación del citado complemento. Con este objetivo, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, y de conformidad con las competencias que tiene atribuidas, en virtud del Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus organismos autónomos, del Instituto Nacional de la Salud, esta Presidencia Ejecutiva dicta las siguientes Instrucciones:

Primera. *Objeto.*—Las presentes Instrucciones establecen el procedimiento para hacer efectivo el derecho de acreditación y de renuncia del complemento específico al personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud.

Segunda. *Ambito de aplicación.*—Serán de aplicación a todo el personal facultativo que preste sus servicios en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud, tanto en Atención Especializada como de Atención Primaria, y que perciba sus retribuciones conforme al Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, incluidos los facultativos de los Servicios Sanitarios Locales (APD) integrados en los Equipos de Atención Primaria.

Tercera. *Procedimiento para ejercer el derecho a la renuncia.*—
3.1. Con carácter general todos los facultativos, tanto los que accedieron a la plaza con anterioridad a la implantación del complemento específico como los que lo hicieron con posterioridad, propietarios o interinos, incluyendo a los Jefes de Servicio y de Sección, podrán renunciar a partir de la entrada en vigor de esta Resolución a la percepción del complemento

específico en las condiciones y plazos que se recogen en las presentes Instrucciones.

3.2. **Solicitud.** Deberá formularse por escrito en el modelo que se adjunta como anexo I y que, debidamente cumplimentado, se presentará en el Registro de la Dirección Gerencia donde el facultativo presta servicios.

3.3. **Competencia.** El Gerente de Atención Primaria o Especializada, según donde preste servicios el interesado, será el competente para resolver las solicitudes presentadas. La Resolución deberá dictarse en el plazo de quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en el Registro de la Dirección-Gerencia de la que dependa el centro de trabajo (modelo anexo IV). Se tomará nota de la misma en el Registro Central de Personal Estatutario para su constancia en la ficha personal del facultativo.

3.4. **Efectividad.** La renuncia tendrá efecto desde el día primero del mes siguiente al que se ha dictado la Resolución, y ello sin perjuicio de la obligación que incumbe al interesado de solicitar expresa autorización de compatibilidad en los términos contemplados en la normativa específica vigente, para desempeñar una segunda actividad.

3.5. **Vigencia.** Los facultativos que hayan optado por renunciar a la percepción del complemento específico deberán permanecer en esa situación como mínimo dos años a partir de la fecha de la efectividad de la renuncia.

3.6. **Información.** Con el fin de tener información actualizada de las resoluciones adoptadas, en la primera semana de cada mes, las diversas Gerencias enviarán a las correspondientes Direcciones Provinciales y a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud (Dirección General de Recursos Humanos, Subdirección General de Gestión de Personal) el modelo cumplimentado que se acompaña como anexo II y en el que se detallarán las solicitudes resueltas en el mes inmediatamente anterior, tanto de renunciar como de nueva acreditación.

Cuarta. Procedimiento para ejercer el derecho de opción.—Todos los facultativos de nuevo ingreso, a partir de la entrada en vigor de las presentes Instrucciones, tanto propietarios como interinos, eventuales o sustitutos, podrán optar, en el momento de iniciar su prestación de servicios, por percibir o no el complemento específico. La opción efectuada tendrá una dura-

ción máxima de dos años siempre que el nombramiento o el contrato tenga una duración superior.

El mismo tratamiento recibirán los facultativos de los Servicios Sanitarios Locales (APD) y facultativos de cupo y zona que en un futuro opten por integrarse en los Equipos de Atención Primaria o en los servicios jerarquizados de Atención Especializada, y que deberán ejercer la opción en el momento de la integración.

El documento de la opción realizada deberá conservarse en el expediente personal y se hará constar en el Registro Central del Personal Estatutario.

Quinta. *Procedimiento para la nueva acreditación del complemento específico.*—5.1. Será el mismo que con carácter general se ha establecido para formalizar la renuncia, en relación con la solicitud, la competencia para resolver, la comunicación de las resoluciones adoptadas y la efectividad de la nueva acreditación que será de un mínimo de dos años. Se adjuntan modelos de solicitud en anexo III y de resolución en anexo V.

5.2. Los facultativos que por cualquier causa hayan optado por no percibir el complemento específico podrán solicitar nuevamente dicho complemento una vez hayan transcurrido dos años desde la fecha de efectividad de la anterior opción.

5.3. El personal que se encuentre en situación distinta a la de activo (excedencia forzosa, voluntaria o especial en activo) y solicite el reintegro podrá optar por percibir o no el complemento y su opción tendrá una duración mínima de dos años a partir de la solicitud de reintegro.

Sexta. *Plazas vinculadas.*—En relación con los procedimientos regulados en la presente Resolución para ejercer el derecho a la renuncia al complemento específico y el derecho de opción en caso de nuevo ingreso, los facultativos que desempeñen plaza vinculada docente-asistencial se encuentran sometidos a la normativa específica por la que se regula este personal no siéndoles, por tanto, aplicable el contenido de las presentes Instrucciones.

Séptima. *Control y seguimiento.*—Por parte de las Direcciones Gerencias de Atención Especializada y de Atención Primaria se vigilará el estricto cumplimiento de la normativa que sobre incompatibilidades establece la

Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidad del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, que la desarrolla; se tendrá en cuenta la nueva tipificación de las faltas en materia de incompatibilidades recogida en el artículo 55 de la mencionada Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y finalmente se utilizará el artículo 80 y siguientes del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, para reclamar las cantidades indebidamente percibidas en concepto de complemento específico.

Octava. *Derogaciones.*—8.1. Queda derogado el punto 2.2 del apartado sexto de la Resolución de 26 de septiembre de 1996, de esta Presidencia Ejecutiva sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Instituto Nacional de la Salud.

8.2. Asimismo quedan derogadas las Instrucciones de 27 de noviembre de 1990 y de 10 de febrero de 1993 de la extinta Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, así como cuantas otras de carácter general se opongan a lo establecido en las presentes.

Novena. *Entrada en vigor.*—Las presentes Instrucciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 13 de febrero de 1998.—El Presidente, Alberto Núñez Feijoo.

ANEXO I

Modelo de renuncia al complemento específico del personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud

..... Primer apellido Segundo apellido
..... Nombre NIF
Categoría:
Puesto de trabajo:
Centro de trabajo:
Localidad:

Manifiesta: Que, de acuerdo con la normativa vigente, viene desempeñando en el Sector Sanitario Público su puesto de trabajo con dedicación exclusiva, percibiendo por ello el correspondiente complemento específico desde

Que en virtud de la modificación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, realizada por el artículo 53 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social,

Solicita: Le sea aceptada la renuncia a la percepción del citado complemento específico.

En a de de 199...

Fdo.:

Sr. Director-Gerente de Atención Primaria/Especializada.

ANEXO II

**Información mensual sobre las resoluciones adoptadas en relación
con el complemento específico del personal facultativo
(renuncias, acreditaciones)**

Dirección-Gerencia:

Mes:

Localidad:

Año:

Provincia:

<i>Nombre y apellidos</i>	<i>NIF</i>	<i>Fecha resolución</i>	<i>Renuncia</i>	<i>Acreditación</i>

..... de de 199.....

ANEXO III

Modelo de solicitud de acreditación del complemento específico del personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud

..... Primer apellido Segundo apellido
..... Nombre NIF
Categoría:	
Puesto de trabajo:	
Centro de trabajo:	
Localidad:	

Manifiesta: Que, en el momento actual no desempeña actividad alguna pública o privada que sea incompatible con la percepción del complemento específico en los términos previstos por la Ley 53/1984 de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás normas de desarrollo.

Que, deseando prestar servicios en régimen de dedicación exclusiva al Sistema Sanitario Público,

Solicita: Le sea reconocido el derecho a percibir el correspondiente complemento específico en los términos previstos en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, según la nueva redacción dada por el artículo 53.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En a de de 199...

Fdo.:

Sr. Director-Gerente de Atención Primaria/Especializada.

ANEXO IV

Se ha recibido en esta Dirección-Gerencia, escrito de renuncia a la percepción del complemento específico, y consecuentemente al régimen de dedicación exclusiva al sector público, efectuada por el facultativo cuyos datos figuran a continuación:

Apellidos y nombre:
Categoría:
Hospital:
Provincia:
Fecha de Registro de:
Entrada del escrito de renuncia:

El artículo 53.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, caracteriza el complemento específico que percibe el personal facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud, como un complemento de carácter personal y, por tanto, renunciable.

La Resolución de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud de 13 de febrero de 1998, en aplicación del artículo 53.dos, aprueba el procedimiento de renuncia del citado complemento específico y establece que los facultativos que deseen renunciar a la percepción del mismo deberán haber permanecido percibiéndolo un mínimo de dos años.

Como quiera que el facultativo antes mencionado ha tenido asignado el complemento específico y por consiguiente ha prestado sus servicios en régimen de dedicación exclusiva durante un período de dos años, y a la vista de la petición efectuada, esta Dirección-Gerencia, en virtud de las competencias que le atribuye la Resolución anteriormente citada, y de acuerdo con el contenido de la misma, resuelve:

Primero. Aceptar la renuncia a la percepción del complemento específico y consiguientemente al régimen de dedicación exclusiva al sector público efectuada por el facultativo antedicho, que consecuentemente dejará de percibir las cuantías correspondientes al citado complemento a partir del día..., fecha en que el interesado pasará a prestar servicios en régimen de dedicación normal.

Segundo. Hasta tanto no hayan transcurrido dos años desde la fecha en que efectivamente dejó de percibir el complemento específico y consecuentemente de prestar servicios en régimen de dedicación exclusiva, no podrá solicitar nuevamente la acreditación del mencionado complemento.

Con independencia de la aceptación de la renuncia, el interesado se compromete a solicitar al Ministerio para las Administraciones Públicas expresa autorización de compatibilidad, en los términos contemplados en la normativa específica vigente en cada momento, para desempeñar una segunda actividad.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación, previa comunicación a esta Dirección Gerencia (art. 74.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; art. 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956).

.....de de 199

El Director Gerente

Fdo.:

D.

ANEXO V

Se ha recibido en esta Dirección-Gerencia, escrito de renuncia a la percepción del complemento específico, y consecuentemente solicitud para prestar servicios en régimen de dedicación exclusiva al sector público, efectuada por el facultativo cuyos datos figuran a continuación:

Apellidos y nombre:
Categoría:
Hospital:
Provincia:
Fecha de Registro de:
Entrada del escrito de renuncia:

El artículo 53.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, caracteriza el complemento específico que percibe el personal facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud, como un complemento de carácter personal y, por tanto, voluntario.

La Resolución de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud de 13 de febrero de 1998, en aplicación del artículo 53.dos, aprueba el procedimiento de acreditación del citado complemento específico y establece que los facultativos que por cualquier causa hayan optado por no recibirlo podrán solicitarlo nuevamente una vez hayan transcurrido dos años desde la fecha de efectividad de la anterior opción.

Como quiera que el facultativo antes mencionado había renunciado a la percepción del complemento específico y por consiguiente a prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva el día, y como quiera que reúne los requisitos establecidos por la normativa vigente, se admite su solicitud, teniendo en cuenta su declaración de no desempeñar ninguna otra actividad pública o privada por la que venga percibiendo remuneración alguna incompatible con la percepción del complemento específico en los términos previstos en la Ley 53/1984 y demás normas de aplicación.

A la vista de todo cuanto antecede, esta Dirección-Gerencia, en virtud de las competencias que le atribuye la Resolución anteriormente citada, y de acuerdo con el contenido de la misma, resuelve:

Primero. Aceptar la solicitud de acreditación del complemento específico efectuada por el facultativo antedicho en la cuantía que determina el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1997 con los incrementos establecidos en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, asumiendo las obligaciones que comporta la percepción del citado complemento, de acuerdo con la legislación vigente.

Segundo. Los efectos económicos de la presente Resolución serán desde el día, quedando condicionada su acreditación a que el interesado aporte certificación de la Agencia Tributaria en que figure no estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación, previa comunicación a esta Dirección Gerencia (art. 74.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; art. 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956).

.....de de 199

El Director Gerente

Fdo.:

D.